4/35

REPUBLICA DE COLOMBIA STERIO DE EDUCACION NACIONAL

MINISTERIO DE EDUCACION NACI

LEY

GERGERIE

DE

EDUCACION.

LEY 115 DE 1.994

| IMV | 018799 |
|-----|--------|
| SIG | 34/35 |
| | C55 |



LEY 115 de 1994

(Febrero 8)

POR LA CUAL SE EXPIDE LA LEY GENERAL DE EDUCACION

SANTAFE DE BOGOTA,D.C.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL OFICINA DE COMUNICACIONES

COORDINACION EDITORIAL MARIA DEL PILAR MARIN CARLOS GUTIERREZ CUEVAS

DISEIÚO, DIAGRAMACION Y CARATULA.BENJAMIN HERNANDEZ MARTINEZ

CORRECCION DE TEXTOS

CLAUDIA PATRICIA LASPRILLA SANTAMARIA ASTRID YEPES LADINO MARIA DEL MAR SUAREZ IVETTE PALENCIA BONNET

IMPRESION

EMPRESA EDITORIAL UNIVERSIDAD NACIONAL

SANTA FE DE BOGOTA, D. C., FEBRERO DE 1994

PALABRAS DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, CESAR GAVIRIA TRUJILLO, EN EL ACTO DE SANCION DE LA LEY GENERAL DE EDUCACION.

(Santafé de Bogotá, D.C., 8 de febrero de 1994).

Me es grato presidir eventos que, como este, renuevan nuestro compromiso con la educación, ese elemento fundamental que determina la fuerza de una nación y por consiguiente, la posibilidad de que ésta avance certera y sin tropiezos, por la senda del progreso.

Quiero empezar esta intervención parodiando a Aristóteles y señalar con vehemencia que la diferencia entre un país educado y uno que no lo es, es la misma que existe entre uno rico y otro pobre.

Por lo tanto estoy convencido de que la educación es uno de los elementos que mayor peso tiene a la hora de hacer una diferenciación entre el viejo país y el nuevo país. Para evaluar el impacto que, en las futuras generaciones de colombianos tendrá esta Ley que hoy promulgamos, debemos ubicarnos en el arduo y vigorizante proceso de cambio, de adecuación de nuevos contextos, de modernización de todas las formas de vida, y de reinvención del contrato social por el que atraviesa Colombia. Este proceso sólo se arraigará si implica a la vez profundos cambios culturales, diferencias drásticas en la forma de concebirnos como sociedad, transformaciones de fondo en nuestros modos de producción, desarrollo de nuestra marginada capacidad de innovación, en fin, una forma distinta de relacionarnos con el conocimiento.

Es en la educación de todos los colombianos, donde reside la clave de nuestro progreso. Es ella la que nos permitirá visualizar en conjunto, horizontes claros y seguros; en ella se fundamentan las posibilidades futuras de desarrollo de un pueblo, la capacidad de liderazgo de sus dirigentes, la fortaleza ética y moral de la sociedad y la riqueza cultural nacional. De ella depende en un alto grado la solidez democrática del país y es partir de ella también, que los diálogos se vuelven posibles y la solución de los problemas se realiza concertadamente.

Por ello, me asiste la convicción de que la excelencia educativa es la mayor necesidad del país. Requerimos una educación que potencie nuestras posibilidades, que no dogmatice el conocimiento. Una educación que estimule la creatividad y la imaginación. Una educación para la vida y la democracia, para la construcción de una cultura múltiple y plural en donde los derechos humanos sean el eje fundamental de nuestras relaciones. Una educación que propicie el desarrollo y el bienestar. En fin, una educación que capacite a una nueva generación de colombianos que se prepara para asumir los destinos de la que queremos sea la Nación más dinámica y pujante de América Latina a las puertas del Siglo XXI.

Precisamente hace unos pocos días, y con motivo del lanzamiento de la Misión para la Modernización de la Universidad Pública, tuve oportunidad de exhortar a todos los rectores de estas universidades a propiciar una reflexión crítica sobre el papel de la educación superior en el país. Quise expresar en esa ocasión, el malestar que sentimos todos los colombianos en torno del rezago que actualmente padece la universidad pública colombiana, y en particular la ausencia de adecuados criterios para asignar y distribuir los recursos públicos. Se trataba entonces de motivar a quienes, desde esta Misión, tienen la responsabilidad de estudiar los caminos por los que deberá transitar la educación superior del futuro y al tiempo arrojar luces sobre el mejoramiento de la

educación pública en Colombia. Sin embargo, la situación y el evento para el que hoy nos hemos dado cita, es bien distinto y por qué no decirlo, más alentador.

Con la sanción de la Ley General de Educación, recibe la Nación las herramientas que le permitirán a las futuras generaciones de colombianos, el contar con un sistema educativo más dinámico, autocrítico y competitivo. Las acciones tendientes a lograr un mejoramiento sustancial en este sector no deben detenerse. Para afianzar nuestro presente y consolidar las bases del futuro, no existe mayor propósito que contribuir al desarrollo y fortalecimiento de la educación en nuestro país.

Permítanme afirmar sin falsos triunfalismos que, por su carácter y amplitud, esta Ley que hoy vé la luz cumplirá cabalmente con estas expectativas. En primer lugar porque esta es la primera iniciativa de carácter legislativo que regula el alcance del servicio público educativo, que compromete por igual a instituciones públicas y privadas. Entendemos que la educación es una responsabilidad conjunta, en la cual pueden y deben participar con cierta libertad organizaciones sociales de diversa índole. Sin embargo, estamos convencidos de que la labor de inspección y vigilancia educativa es connatural al Estado y por consiguiente, éste no puede ni debe delegar esta responsabilidad en otras entidades.

En segundo lugar porque esta Ley será, sin lugar a dudas, el núcleo aglutinador de un conjunto de normas reguladoras de la educación, que el actual Congreso, con encomiable compromiso y visión de futuro, también ha debatido. No en vano, esta iniciativa legal desarrolla principios de 45 artículos de la Constitución Nacional, al tiempo que armoniza con la Ley de Educación Superior y aquella que establece las Competencias y Recursos de

las entidades territoriales. Ya en otras ocasiones he manifestado que es necesario vincular a las mentes más brillantes del país al examen riguroso y creativo de las posibilidades de nuestro sistema educativo. Estos son los nuevos retos que van surgiendo en la agenda política del país. Es por ello que en adición a este cuerpo normativo, se deberán integrar posteriormente las conclusiones que arrojen la Misión Ciencia, Educación y Desarrollo y la recién creada Misión para la Modernización de la Universidad Pública.

A mi modo de ver, la gran virtud de la Ley General de Educación que hoy sancionamos consiste en que, por primera vez en mucho tiempo, distintas fuerzas sociales y políticas, el Congreso Nacional y el Gobierno, las asociaciones docentes, padres de familia y estudiantes, han integrado, en un solo estatuto, los aspectos más relevantes de la educación, con miras a construir un sistema integral y permanente, cuya responsabilidad corresponde por igual al Estado, a la Sociedad y a la Familia.

Sin pretender igualar de manera elemental y mecánica las condiciones específicas de los diversos grupos que componen nuestra nacionalidad, esta Ley parte del principio de que más allá de las diferencias culturales y sociales, la educación debe formar hombres y mujeres integrales, ciudadanos que respeten la vida, la práctica de los derechos humanos, la paz y la convivencia en sociedad. El país requiere de ciudadanos educados para la democracia, preparados y capacitados para investigar y dar respuestas efectivas a los múltiples problemas de la ciencia, del pensamiento y de la técnica, en un mundo que se transforma aceleradamente y que impone niveles crecientes de competitividad.

Permítanme pues, y con la brevedad que imponen las circunstancias, relevar a estas alturas los aportes fundamentales de esta Ley.

El primero de ellos es el relacionado con la autonomía escolar. En adelante las instituciones de educación formal gozarán de la necesaria discreción académica y curricular, siempre y cuando sus propuestas se ajusten a los lineamientos generales que, sobre el particular, defina el Ministerio de Educación. De esta manera, los planteles educativos del país podrán organizar con libertad de criterio las áreas fundamentales del conocimiento e introducir asignaturas optativas, así como procurar una mayor sintonía entre las áreas de formación y las necesidades regionales o locales, estimulando significativamente la innovación académica.

En segunda instancia, es importante anotar que un avance sustancial de la presente ley lo constituye el énfasis dado a la evaluación de la educación. Será el Ministerio, en calidad de instancia rectora del sector educativo del país, el ente encargado de establecer un Sistema Nacional de Evaluación. Este sistema comprenderá la calidad de la enseñanza que se imparte, el desempeño, tanto de los maestros como de los docentes que ejercen cargos directivos en los planteles, así como de los logros de los alumnos y la eficacia de los métodos pedagógicos entre otros.

El valor y la trascendencia de este nuevo Sistema Nacional de Evaluación es, a todas luces evidente por cuanto implicará, por primera vez en la historia de Colombia, una evaluación periódica de la idoneidad académica y la actualización pedagógica de los educadores del país.

Este cuerpo normativo también consagra la mayor participación ciudadana, mediante la promoción de diseños institucionales novedosos, que dinamizan la responsabilidad de la sociedad civil en la conducción del sistema educativo colombiano. Es este el caso de las Juntas de Educación que a nivel nacional, departamental y municipal se conformarán a lo largo y ancho de nuestro

territorio, así como de las figuras de los gobiernos escolares y los estudiantes personeros. En adelante, nadie deberá extrañarse al ver una comunidad deliberante, expresada en la amplia participación de los padres de familia, los estudiantes, los exalumnos, los educadores, los representantes de los sectores productivos, congregados en torno al debate franco y constructivo sobre las alternativas que mejorarán el sistema escolar.

Para dar una idea de las dimensiones que tendrá esta norma, cerca de 250 mil colombianos entre padres de familia, estudiantes y alumnos egresados formarán parte de los gobiernos escolares en 61 mil establecimientos del Estado a nivel básico y secundario.

Más de diez mil maestros y profesores, representantes de las comunidades indígenas, negras y campesinas, de las instituciones educativas privadas y del sector productivo, además de las autoridades educativas locales y regionales y de los delegados de los Concejos Municipales y de las Juntas Administradoras Locales, tendrán participación efectiva en las casi 1.200 Juntas Educativas que habrán de conformarse en todos los municipios y los departamentos de Colombia. Todos ellos serán la columna vertebral del proyecto de educación con mayor sentido de participación democrática en el Continente.

Debo ser enfático en el hecho de que el Gobierno ha dispuesto los instrumentos técnicos, administrativos y operativos a través de la misma Ley General de Educación y de otros canales institucionales para que los propósitos educativos se hagan realidad. Al afirmar esto, no hago referencia solamente a los sistemas de suprema inspección y vigilancia que el Estado ejerce a través del Presidente de la República y que comprende la creación de un cuerpo técnico de supervisores escolares, sino también a la participación anual que, cerca de 74 mil jóvenes, tendrán en calidad de personeros.

Serán ellos los encargados de promover el cumplimiento de los deberes y derechos de los estudiantes y de las comunidades educativas en cada plantel, al tiempo que presentarán las solicitudes que consideren pertinentes para proteger los derechos personales y colectivos y para facilitar el cumplimiento de los deberes.

Quiero señalar con satisfacción que en la elaboración y posterior debate de esta ley, nos hemos ocupado también de dignificar sustancialmente la función del maestro. De ese educador que trabaja a veces en los sitios más distantes y dispersos de nuestra geografía donde se ha ido asentando la población colombiana. Es así como esta Ley prevé un incentivo especial para los docentes estatales que prestan sus servicios en zonas de difícil acceso. De igual manera la iniciativa crea un programa de crédito educativo que será de uso exclusivo para la profesionalización y el perfeccionamiento pedagógico del personal docente, así como un apoyo significativo al maestro en programas de vivienda de interés social en los proyectos desarrollados por el Gobierno. Por su parte, a los 20 educadores estatales más destacados de cada nivel y grado se les otorgará el año sabático como estímulo a su labor.

En cuanto a los recursos económicos que en adelante percibirán las entidades territoriales, en virtud de la puesta en marcha de la Ley de Competencias y Recursos, creo conveniente anotar que esta nueva fuente de ingresos, que permitirá un incremento real de las transferencias para inversión en educación a las regiones de cerca del 200% de hoy al final del siglo, no debe invertirse exclusivamente en la ampliación de la cobertura mediante la vinculación de nuevos docentes. Es cierto que el país requiere más maestros, pero también lo es el hecho de que los colombianos reclaman con vehemencia mejores educadores. Por lo tanto, estos dineros deberán emplearse también en el mejoramiento salarial de los educadores y en la profesionalización pedagógica

y académica de los mismos, para que así podamos contar en el futuro con más, pero también con mejores docentes.

Todas estas previsiones contribuyen al debido reconocimiento al oficio de enseñar y por consiguiente, exigen del docente la correspondiente reciprocidad en términos de calidad e idoneidad en el servicio prestado a la comunidad.

APRECIADOS AMIGOS

Aunque la promulgación de esta Ley es un logro colectivo, no quiero terminar estas palabras sin agradecer públicamente y en nombre de todos los colombianos, a los servidores de la democracia quienes con su esfuerzo, tesón y dedicación han hecho posible este triunfo. A todos los integrantes de la Cámara y el Senado y particularmente a los integrantes de sus Comisiones Sextas, quiero decirle que la Colombia niña, esa que todavía se desvela haciendo una tarea de matemáticas o geografía, sabrá reconocerles su constancia en el arduo debate que, en torno de este proyecto, se dio durante cerca de dos años.

Es mi deseo hacer propicia esta intervención para destacar el trabajo perseverante de las cuatro personas que actuaron como ponentes de este proyecto: Son ellos los Representantes Gabriel Acosta Bendeck y Pedro Vicente López, y los Senadores Gustavo Dájer Chadid y Germán Hernández Aguillera. Ellos merecen todo nuestro reconocimiento, por haber impulsado esta iniciativa en circunstancias no siempre favorables.

Por parte del Gobierno, es imperativo mencionar la destacada labor de la Ministra de Educación, la Doctora Maruja Pachón de Villamizar, quien representó con claridad de argumentos y pureza

de intenciones la posición oficial en este debate. Con gran responsabilidad y conocimiento del tema, la Doctora Pachón supo mantener la tranquilidad y el equilibrio necesarios, para conducir el proceso a feliz término. Es oportuno reconocer también la labor del Doctor Carlos Holmes Trujillo, quien la antecediera en el cargo y a quien le correspondiera la presentación inicial del proyecto ante el Congreso, Fecode, y el sector privado representado por Conaced, Uncoli, Conacop, la Asociación Colombiana de Preescolar y la Asociación Colombiana de Docentes Privados, son también artífices de este resultado y por ello comparten también toda nuestra gratitud.

Una de las razones esenciales para que esta importante iniciativa se convirtiera finalmente en Ley, fue el gesto de unidad de todos aquellos que decidieron deponer las diferencias de criterio para poder concertar voluntades en favor de este trascendental estatuto que no sólo traerá beneficios para los más jóvenes de nuestros compatriotas.

Vale la pena recordara estas alturas un pasaje de nuestra historia que evidencia cómo, en circunstancias quizás más complejas, los creadores de la República atendieron prioritariamente los temas de la enseñanza.

Pocas semanas después de la Batalla de Boyacá, el Libertador expidió un decreto ordenando convertir un convento abandonado en colegio para la educación de niños huérfanos y pobres. Así nació la educación pública en Colombia.

"Es verdad - escribió en 1828 el General Santander-, que hay dificultades, obstáculos e inconvenientes, pero todos son pequeños y casi insignificantes respecto del interés principal de la educación".

Hoy más que nunca, debe el mundo mirar hacia su futuro. La responsabilidad que los gobiernos y la sociedad tienen con las nuevas generaciones, es una responsabilidad ineludible a la que es necesario-mantener en permanente vigilancia y a la que hay que responder hoy, para garantizar un mañana.

Por eso no vamos a descuidar la educación. Este es un propósito nacional, pues como lo señaló el General Simón Bolívar emulando a su maestro Simón Rodríguez y evocando el aserto de Rosseau, "La educación y la instrucción públicas son el principio más seguro de la felicidad general y la más solida base de la libertad de los pueblos".

Muchas Gracias.

INTERVENCION DE LA MINISTRA DE EDUCACION NACIONAL, MARUJA PACHON DE VILLAMIZAR, CON MOTIVO DE LA AUDIENCIA PUBLICA SOBRE EL PROYECTO DE LEY GENERAL DE EDUCACION, EN LA COMISION SEXTA DEL SENADO DE LA REPUBLICA.

(27 de Abril de 1993)

El Ministerio de Educación Nacional agradece a la Comisión Sexta del Senado por la convocatoria a este foro, que sin duda alguna constituye una oportunidad para intercambiar opiniones y criterios alrededor de la iniciativa de darle a la educación colombiana una Ley Marco. Los distintos protagonistas del servicio educativo aquí reunidos tenemos, junto con los Honorables Senadores, el ánimo común de lograr una excelente Ley de Educación.

Deseo resaltar el extraordinario esfuerzo desarrollado por la Comisión Sexta de la Cámara de Representantes, al haberle dado al país la oportunidad de discutir sobre la educación que sus ciudadanos deben recibir. Los innumerables foros realizados en todo el territorio nacional han puesto sobre el tapete una de las prioridades de la agenda nacional: NUESTRA EDUCACION. El debate debe continuar porque nos anima el interés de que todos los grupos y sectores de la sociedad puedan hacer sus aportes. El proyecto se convertirá en una buena Ley si cada uno de los agentes involucrados en el servicio educativo acepta la discusión y contribuye a superar posiciones que aún acusan rasgos excluyentes.

Apoyamos la discusión abierta: entre maestros, padres de familia, estudiantes, organizaciones públicas y privadas y, en fin, entre quienes creen deben aportar al mejoramiento de la educación colombiana.

El propósito de mi intervención es poder señalar algunos criterios básicos que, a juicio del Ministerio de Educación, contribuyen a perfeccionar y consolidar el proyecto de ley que pasa a estudio de la Comisión Sexta del Senado.

Concebimos la Ley General como instrumento que debe desarrollar los principios y finalidades de nuestra educación mediante la formulación de políticas y acciones que permitan el establecimiento de una verdadera educación para la democracia y la convivencia social. Se busca desarrollar la dimensión social y pedagógica del proceso educativo para que todos seamos responsables del mismo. Por ello es que la Ley debe formularse de manera amplia pero precisa en términos que permita reglamentaciones acordes con los requerimientos y necesidades del desarrollo educativo nacional.

La Ley debe servir de marco para la construcción de un proyecto educativo nacional, que parta del contexto político, social, cultural y económico, pero fundamentado en proyectos educativos regionales, municipales e institucionales. Base de ellos es la institución escolar concebida como el centro de formación integral y unidad básica del sistema educativo. La integralidad trasciende la simple dimensión intelectual y académica porque debe incluir otras imprescindibles: La ética, la política, la estética, la ambiental, la afectiva y dentro de ella, la esfera de la sexualidad humana. Se espera fortalecer la institución escolar como instancia comunitaria con formas de organización que favorezcan condiciones para generar mecanismos efectivos de participación de estudiantes, padres de familia y demás integrantes de la comunidad. De esta manera, el desarrollo de valores, actitudes y conductas se constituye en un compromiso de todos.

Es evidente que el Estado debe ser un canalizador del proceso educativo y de todos los esfuerzos de las organizaciones públicas y privadas de la sociedad. Por eso es responsbilidad del Estado crear las estrategias para lograr la ampliación de la cobertura educativa y el mejoramiento de su calidad. En este sentido, es fundamental definir claros mecanismos para la atención oportuna en materia de infraestrucutra física y dotación de mobiliario y material didáctico, la incorporación de nuevos métodos de trabajo escolar, la estructuración de esquemas de administración menos restrictivos y la constitución de un sistema de evaluación que permita el conocimiento de logros y problemas de la acción educativa.

Especial mención merece el diseño de una política de formación de docentes que mejore sustancialmente tanto su formación inicial como el desempeño en el servicio educativo. Política que, por supuesto, tiene que ir acompañada de creación de oportunidades laborales y de mejoramiento de su condición docente pero también de exigencias evaluativas que garanticen la calidad de la docencia.

En cuanto a la dirección y administración del servicio educativo, la Constitución Nacional define los principios y criterios sobre los cuales se debe construir la organización educativa. Estos hacen referencia a un fortalecimiento de la capacidad departamental y municipal para asumir funciones relacionadas con la prestación del servicio educativo y el primordial papel que juegan las comunidades en el control del mismo.

Por ello en la definición de competencias y responsabilidades es necesario refrendar el carácter rector y planificador del nivel nacional y reforzar la capacidad y autonomía de los departamentos, distritos, municipios y territorios indígenas para generar políticas y estrategias educativas regionales y locales, administrar eficientemente el servicio educativo y plantear soluciones acordes con las características particulares de los problemas y los requerimientos de desarrollo.

Entendida así la descentralización educativa pasa a convertirse en un proceso que integra y dinamiza decisiones pedagógicas, administrativas y financieras acorde con una realidad específica y concreta. Estas diversidades y particularidades plantean, en consencuencia, la necesidad de diseñar una metodología gradual y flexible en la aplicación de las medidas de descentralización de los procesos administrativos, pedagógicos y financieros. Experiencias de intentos anteriores y más recientemente, de la aplicación de la ley 29, nos llevan a considerar esa conveniencia.

Complementariamente, es menester que la ley defina criterios para estimulare1 proceso asociativo de departamentos y municipios como una forma de asistencia y apoyo en la gestión educativa y estrategia para lograr eficiencia.

Es claro también, que la ley debe colocar exigencias a la estructura nacional de la educación relacionadas con la asesorla que debe brindar a todas las entidades, territoriales en el cumplimiento de las nuevas funciones que se les otorga.

Otro aspecto esencial sobre el cual quiero llamar la atención es el que se refiere a la articulación del sistema educativo.

Al respecto existen dos preocupaciones principales. Por un lado, la estructuración de la educación básica de mínimo nueve grados en un sistema coherente, secuenciado y continuo tanto en lo administrativo como en lo Curricular de tal forma que se elimine de una vez por todas la ya endémica ruptura entre educación primaria y educación secundaria que actualmente es causa de deserción escolar. En todos los grados de la educación básica es imprescindible lograr una formación cultural, humanística, ética, moral, científica y tecnológica, no como conceptos aislados sino integrados en función del desarrollo de la personalidad del estudiante y de la comprensión y aplicación de los conocimientos.

Los objetivos de la educación media deben guardar plena integración con los logros de la educación básica pero estar más ligados a las necesidades vocacionales de los estudiantes.

La segunda gran preocupación es la articulación de las distintas formas de educación que se deben organizar para atender a grupos poblacionales especiales. La educación de los adultos, las modalidades de educación no formal, la educación de los grupos indígenas, la educación de personas limitadas por cualquier circunstancia física, intelectual o afectiva, y la educación para personas con características intelectuales sobresalientes, deben ser consideradas parte sustancial del sistema educativo colombiano.

Igualmente, se hace necesario que la Ley establezca principios fundamentales y señale mecanismos administrativos y pedagógicos a fin de recobrar para la educación el uso creativo y productivo del tiempo libre, y, dentro de este, el deporte formativo y la recreación.

En esta misma dimensión, es prioritario que la Ley oriente la comprensión y la compenetración de la realidad cultural nacional e internacional pues es tanto un proceso como un contenido que la educación no sólo debe tener en cuenta, sino también desarrollar dentro de sus principios funciones y objetivos.

En materia de financiamiento de la educación, el Ministerio de Educación Nacional quiere llamar la atención sobre la necesidad de que las entidades territoriales se comprometan con la generación de recursos propios para financiar el servicio educativo, en concordancia con los criterios establecidos en los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, referentes a las transferencias de recursos fiscales a departamentos y municipios. Es conveniente puntualizar que las transferencias deben estar condicionadas a la existencia de planes de desarrollo.

Soy consciente de que lo expuesto aquí reabre el debate y sugiere modificaciones en el proyecto de ley. Pero al fin y al cabo, de eso se trata, de que todos tengamos clara conciencia de la necesidad de una ley marco para la educación con el propósito de enfrentar las nuevas circunstancias sociales, políticas y económicas del país. Por eso invito a todos los ponentes en este foro a que presenten sus puntos de vista, a que discutamos con el mejor ánimo y superemos el temor a las diferencias.

Finalmente, quiero, de manera respetuosa, solicitara la Comisión Sexta del Senado velar por la coherencia entre el proyecto de ley de educación y aquellas iniciativas que incidirán en el servicio educativo, en particular los aspectos reglamentarios de los artículos 356 y 357 de la Constitución Nacional.

Reitero mis agradecimientos a la Honorable Cámara de Representantes por la labor adelantada y hago votos porque el debate del proyecto en el Senado sea enriquecedor.

Tengamos en cuenta que los ganadores serán las nuevas generaciones y los hombres de bien que aspiramos formar.

CONTENIDO

| IIIOLO I | | |
|--|--|----------|
| DISPOSICIONES PRELIMINARES | | |
| TITULO II | | |
| ESTRUCTURA DEL SERVICIO EDUCATIVO | | 8 |
| CAPITULO 1o Educ | ación Formal | 8 |
| Sección Tercera | Disposiciones comunes Educación Preescolar Educación Básica Educación Media | 12 15 |
| CAPITULO 2o Educ | ación No Formal | 27 |
| CAPITULO 30. Educación Informal | | 29 |
| TITULO III | | |
| MODALIDADES DE ATENCION EDUCATIVA A POBLACIONES | | 31 |
| limita | cación para personas con aciones o capacidades cionales | 31 |

| CAPITULO 2 Educación para Adultos | 34 |
|--|-----|
| CAPITULO 3 Educación para Grupos Etnicos | 36. |
| CAPITULO 4 Educación Campesina y Rural | 40 |
| CAPITULO 5 Educación para la Rehabilitación Social | 42 |
| TITULO IV | |
| ORGANIZACION PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO EDUCATIVO | 44 |
| CAPITULO 1 Normas GeneralesCAPITULO 2 Currículo y Plan de Estudios | 47 |
| CAPITULO 3. Evaluación | 49 |
| CAPITULO 4 Organización Administrativa del Servicio | 52 |
| TITULO V | |
| DE LOS EDUCANDOS.,,,,,,,,, | 55 |
| CAPITULO I Formación y Capacitación | 55. |
| CAPITULO 2 Beneficios Estudiantiles | 58 |
| TITULO VI | |
| DE LOS EDUCADORES | 61 |
| CAPITULO 1 Generalidades | 61 |

| CAPITULO 2 Formación de Educadores | 64 |
|---|-----------|
| CAPITULO 3 Carrera Docente | 68 |
| CAPITULO 4 Escalafón Docente | 71 |
| CAPITULO 5 Directivos Docentes | 74 |
| CAPITULO 6 Estímulos para Docentes | 77 |
| TITULO VII | |
| DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS, | 79 |
| CAPITULO 1 Definición y Características | 79 |
| CAPITULO 2 Gobierno Escolar., | 82 |
| TITULO VIII | |
| DIRECCION, ADMINISTRACION, | |
| NSPECCION Y /IGILANCIA | 87 |
| CAPITULO I De la Nación | 87 |
| CAPITULO 2 De las entidades territoriales | 91 |
| CAPITULO 3 De las Juntas y Foros | 95 |
| Sección Primera De las Juntas de Educación De los Foros Educativos | 95 105 |
| CAPITULO 4 Inspección y Vigilancia | 111 |

TITULO IX

| FINANCIACION | N DE LA EDUCACION | 113 |
|---------------|---------------------------------------|-----|
| CAPITULO 1. F | Recursos Financieros y Estatales | 113 |
| CAPITULO 2 | Estimulos Especiales | 119 |
| TITULO X | | |
| EDUCACION IN | CIALES PARA LA MPARTIDA POR | 122 |
| CAPITULO 1 | Generalidades | 122 |
| CAPITULO 2 | Régimen Laboral y Contratación | 124 |
| CAPITULO 3 | Derechos Académicos | 127 |
| TITULO XI | | |
| DISPOSICIONE | S VARIAS | 131 |
| CAPITULO 1 | Disposiciones Especiales | 131 |
| CAPITULO 2 | Disposiciones Transitorias y Vigencia | 137 |

LEY 115 de 1994 (FEBRERO 8)

"Por la cual se expide la Ley General de Educación"

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA

D E C R E T A :

TITULO I

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO I.- OBJETO DE LA LEY

La educación es un proceso de formación permanente, personal, cultural y social que se fundamenta en una concepción integral de la persona humana, de su dignidad, de sus derechos y de sus deberes.

La presente Ley señala las normas generales para regular el Servicio Público de la Educación que cumple una función social acorde con las necesidades e intereses de las personas, de la familia y de la sociedad. Se fundamenta en los principios de la Constitución Política sobre el derecho a la educación que tiene toda persona, en las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra y en su carácter de servicio público.

De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, define y desarrolla la organización y la prestación de la educación formal en sus niveles preescolar, básica (primaria y secundaria) y media, no formal e informal, dirigida a niños y jóvenes en edad escolar, a adultos, a campesinos, a grupos étnicos, a personas con limitaciones físicas, sensoriales y psíquicas, con capacidades excepcionales, y a personas que requieran rehabilitación social.

La Educación Superior es regulada por ley especial, excepto lo dispuesto en la presente ley.

ARTICULO 2.- SERVICIO EDUCATIVO

El servicio educativo comprende el conjunto de normas jurídicas, los programas curriculares, la educación por niveles y grados, la educación no formal, la educación informal, los establecimientos educativos, las instituciones sociales (estatales o privadas) con funciones educativas, culturales y recreativas, los recursos humanos, tecnológicos, metodológicos, materiales, administrativos y financieros, articulados en procesos y estructuras para alcanzar los objetivos de la educación.

ARTICULO 3.- PRESTACION DEL SERVICIO EDUCATIVO

El servicio educativo será prestado en las instituciones educativas del Estado. Igualmente los particulares podrán fundar establecimientos educativos en las condiciones que para su creación y gestión establezcan las normas pertinentes y la reglamentación del Gobierno Nacional.

De la misma manera el servicio educativo podrá prestarse en instituciones educativas de carácter comunitario, solidario, cooperativo o sin ánimo de lucro.

ARTICULO 4.- CALIDAD Y CUBRIMIIENTO DEL SERVICIO

Corresponde al Estado, a la Sociedad y a la Familia velar por la calidad de la educación y promover el acceso al servicio público educativo, y es responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales, garantizar su cubrimiento.

El Estado deberá atender en forma permanente los factores que favorecen la calidad y el mejoramiento de la educación; especialmente velará por la cualificación y formación de los educadores, la promoción docente, los recursos y métodos educativos, la innovación e investigación educativa, la orientación educativa y profesional, la inspección y evaluación del proceso educativo.

ARTICULO 5.- FINES DE LA EDUCACION

De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, la educación se desarrollará atendiendo a los siguientes fines:

- 1. El pleno desarrollo de la personalidad sin más limitaciones que las que le imponen los derechos de los demás y el orden jurídico, dentro de un proceso de formación integral, física, psíquica, intelectual, moral, espiritual, social, afectiva, ética, cívica y demás valores humanos.
- 2. La formación en el respeto a la vida y a los demás derechos humanos, a la paz, a los principios democráticos, de convivencia, pluralismo, justicia, solidaridad y equidad, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad;
- 3. La formación para facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación;
- 4. La formación en el respeto a la autoridad legítima y a la ley, a la cultura nacional, a la historia colombiana y a los símbolos patrios;
- 5. La adquisición y generación de los conocimientos científicos y técnicos más avanzados, humanísticos, históricos, sociales, geográficos y estéticos, mediante la apropiación de hábitos intelectuales adecuados para el desarrollo del saber;
- 6. El estudio y la comprensión crítica de la cultura nacional y de la diversidad étnica y cultural del país, como fundamento de la unidad nacional y de su identidad;
- 7. El acceso al conocimiento, la ciencia, la técnica y demás bienes y valores de la cultura, el fomento de la investigación y el estímulo a la creación artística en sus diferentes manifestaciones;



LEY GENERAL DE EDUCACION

- 8. La creación y fomento de una conciencia de la soberanía nacional y para la práctica de la solidaridad y la integración con el mundo, en especial con Latinoamérica y el Caribe;
- 9. El desarrollo de la capacidad crítica, reflexiva y analítica que fortalezca el avance científico y tecnológico nacional, orientado con prioridad al mejoramiento cultural y de la calidad de la vida de la población, a la participación en la búsqueda de alternativas de solución a los problemas y al progreso social y económico del país;
- 10. La adquisición de una conciencia para la conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente, de la calidad de la vida, del uso racional de los recursos naturales, de la prevención de desastres, dentro de una cultura ecológica y del riesgo y la defensa del patrimonio cultural de la Nación;
- II. La formación en la práctica del trabajo, mediante los conocimientos técnicos y habilidades, así como en la valoración del mismo como fundamento del desarrollo individual y social;
- 12. La formación para la promoción y preservación de la salud y la higiene, la prevención integral de problemas socialmente relevantes, la educación física, la recreación, el deporte y la utilización adecuada del tiempo libre, y
- 13. La promoción en la persona y en la sociedad de la capacidad para crear, investigar, adoptar la tecnología que se requiere en los procesos de desarrollo del país y le permita al educando ingresar al sector productivo.

ARTICULO 6.- COMUNIDAD EDUCATIVA

De acuerdo con el artículo 68 de la Constitución Política, la comunidad educativa participará en la dirección de los establecimientos educativos, en los términos de la presente ley.

La comunidad educativa está conformada por estudiantes o educandos, educadores, padres de familia o acudientes de los estudiantes, egresados, directivos docentes y administradores escolares. Todos ellos, según su competencia, participarán en el diseño, ejecución y evaluación del Proyecto Educativo Institucional y en la buena marcha del respectivo establecimiento educativo.

ARTICULO 7.- LA FAMILIA

A la familia como núcleo fundamental de la sociedad y primer responsable de la educación de los hijos, hasta la mayoría de edad o hasta cuando ocurra cualquier otra clase o forma de emancipación, le corresponde:

- a. Matricular a sus hijos en instituciones educativas que respondan a sus expectativas, para que reciban una educación conforme a los fines y objetivos establecidos en la Constitución, la ley y el proyecto educativo institucional;
- b. Participar en las asociaciones de padres de familia;
- c. Informarse sobre el rendimiento académico y el comportamiento de sus hijos, y sobre la marcha de la institución educativa, y en ambos casos, participar en las acciones de mejoramiento;
- d. Buscar y recibir orientación sobre la educación de los hijos;



LEY GENERAL DE EDUCACION

- e. Participar en el Consejo Directivo, asociaciones o comités, para velar por la adecuada prestación del servicio educativo;
- f. Contribuir solidariamente con la institución educativa para la formación de sus hijos, y
- g. Educar a sus hijos y proporcionales en el hogar el ambiente adecuado para su desarrollo integral.

ARTICULO 8.- LA SOCIEDAD.

La sociedad es responsable de la educación con la familia y el Estado. Colaborará con éste en la vigilancia de la prestación del servicio educativo y en el cumplimiento de su función social.

La sociedad participará con el fin de:

- a. Fomentar, proteger y defender la educación como patrimonio social y cultural de toda la Nación;
- b. Exigir a las autoridades el cumplimiento de sus responsabilidades con la educación;
- c. Verificar la buena marcha de la educación, especialmente con las autoridades e instituciones responsables de su prestación;
- d. Apoyar y contribuir al fortalecimiento de las instituciones educativas;
- e. Fomentar instituciones de apoyo a la educación, y

f. Hacer efectivo el principio constitucional según el cual los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

ARTICULO 9.- EL DERECHO A LA EDUCACION

El desarrollo del derecho a la educación se regirá por ley especial de carácter estatutario.

TITULO II ESTRUCTURA DEL SERVICIO EDUCATIVO CAPITULO 1 EDUCACION FORMAL SECCION PRIMERA DISPOSICIONES COMUNES

ARTICULO Io.- DEFINICION DE EDUCACION FORMAL

Se entiende por educación formal aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, y conducente a grados y títulos.

ARTICULO II .- NIVELES DE LA EDUCACION FORMAL

* La educación formal a que se refiere la presente ley, se organizará



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

LEY GENERAL DE EDUCACION

en tres (3) niveles:

- a. El preescolar que comprenderá mínimo un grado obligatorio;
- b. La educación básica con una duración de nueve (9) grados que se desarrollará en dos ciclos: La educación básica primaria de cinco (5) grados y la educación básica secundaria de cuatro (4) grados, y
- c. La educación media con una duración de dos (2) grados.

La educación formal en sus distintos niveles, tiene por objeto desarrollar en el educando conocimientos, habilidades, aptitudes y valores mediante los cuales las personas puedan fundamentar su desarrollo en forma permanente.

ARTICULO 12.- ATENCION DEL SERVICIO

El servicio público educativo se atenderá por niveles y grados educativos secuenciados, de igual manera mediante la educación no formal y a través de acciones educativas informales teniendo en cuenta los principios de integralidad y complementación.

ARTICULO 13.- OBJETIVOS COMUNES DE TODOS LOS NIVELES

Es objetivo primordial de todos y cada uno de los niveles educativos el desarrollo integral de los educandos mediante acciones estructuradas encaminadas a:

- a. Formar la personalidad y la capacidad de asumir con responsabilidad y autonomía sus derechos y deberes;
- b. Proporcionar una sólida formación ética y moral, y fomentar la práctica del respeto a los derechos humanos;
- c. Fomentar en la institución educativa, prácticas democráticas para el aprendizaje de los principios y valores de la participación y organización ciudadana y estimular la autonomía y la responsabilidad;
- d. Desarrollar una sana sexualidad que promueva el conocimiento de sí mismo y la autoestima, la construcción de la identidad sexual dentro del respeto por la equidad de los sexos, la afectividad, el respeto mutuo y preparase para una vida familiar armónica y responsable.
- e. Crear y fomentar una conciencia de solidaridad internacional:
- f. Desarrollar acciones de orientación escolar, profesional y ocupacional;
- g.. Formar una conciencia educativa para el esfuerzo y el trabajo, y
- h. Fomentar el interés y el respeto por la identidad cultural de los grupos étnicos.

ARTICULO 14.- ENSEÑANZA OBLIGATORIA

En todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal es obligatorio en los niveles de la educación preescolar, básica y media, cumplir con:

LEY GENERAL DE EDUCACION

- a. El estudio, la comprensión y la práctica de la Constitución y la instrucción cívica, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política:
- b. El aprovechamiento del tiempo libre, el fomento de las diversas culturas, la práctica de la educación física, la recreación y el deporte formativo, para lo cual el Gobierno promoverá y estimulará su difusión y desarrollo;
- c. La enseñanza de la protección del ambiente, la ecología y la preservación de los recursos naturales, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 de la Constitución Política;
- d. La educación para la justicia, la paz, la democracia, la solidaridad, la confraternidad, el cooperativismo y, en general, la formación en los valores humanos, y
- e. La educación sexual, impartida en cada caso de acuerdo con las necesidades psíquicas, físicas y afectivas de los educandos según su edad.

PARAGRAFO PRIMERO: El estudio de estos temas y la formación en tales valores, salvo los numerales a. y b., no exige asignatura específica. Esta formación debe incorporarse al currículo y desarrollarse a través de todo el plan de estudios.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los programas a que hace referencia el literal b. del presente artículo serán presentados por los establecimientos educativos estatales a las Secretarías de Educación del respectivo municipio o ante el organismo que haga sus veces, para su financiación con cargo a la participación en los ingresos corrientes de la Nación, destinados por la ley para tales áreas de inversión social.

SECCION SEGUNDA

EDUCACION PREESCOLAR

ARTICULO 15.- DEFINICION DE EDUCACION PREESCOLAR

La educación preescolar corresponde a la ofrecida al niño para su desarrollo integral en los aspectos biológico, cognoscitivo, sicomotriz, socio-afectivo y espiritual, a través de experiencias de socialización pedagógicas y recreativas.

ARTICULO 16.- OBJETIVOS ESPECIFICOS DE LA EDUCACION PREESCOLAR

Son objetivos específicos del nivel preescolar:

- a. El conocimiento del propio cuerpo y de sus posibilidades de acción, así como la adquisición de su identidad y autonomía;
- b. El crecimiento armónico y equilibrado del niño, de tal manera que facilite la motricidad, el aprestamiento y la motivación para la lecto-escritura y para las soluciones de problemas que impliquen relaciones y operaciones matemáticas;
- c. El desarrollo de la creatividad, las habilidades y destrezas



LEY GENERAL DE EDUCACION

propias de la edad, como también de su capacidad de aprendizaje;

- d. La ubicación espacio-temporal y el ejercicio de la memoria;
- e. El desarrollo de la capacidad para adquirir formas de expresión, relación y comunicación y para establecer relaciones de reciprocidad y participación, de acuerdo con normas de respeto, solidaridad y convivencia;
- f. La participación en actividades lúdicas con otros niños y adultos;
- 9. El estímulo a la curiosidad para observar y explorar el medio natural, familiar y social;
- h. El reconocimiento de su dimensión espiritual para fundamentar criterios de comportamiento.
- i. La vinculación de la familia y la comunidad al proceso educativo para mejorar la calidad de vida de los niños en su medio,y
- _{j-} La formación de hábitos de alimentación, higiene personal, aseo y orden que generen conciencia sobre el valor y la necesidad de la salud.

ARTICULO 17.- GRADO OBLIGATORIO

El nivel de educación preescolar comprende, como mínimo, un (1)

grado obligatorio en los establecimientos educativos estatales para niños menores de seis (6) años de edad.

En los municipios donde la cobertura del nivel de educación preescolar no sea total, se generalizará el grado de preescolar en todas las instituciones educativas estatales que tengan primer grado de básica, en un plazo de cinco años (5) contados a partir de la vigencia de la presente ley, sin perjuicio de los grados existentes en las instituciones educativas que ofrezcan más de un grado de preescolar.

ARTICULO 18.- AMPLIACION DE LA ATENCION

El nivel de educación preescolar de tres grados se generalizará en instituciones educativas del Estado o en las instituciones que establezcan programas para la prestación de este servicio, de acuerdo con la programación que determinen las entidades territoriales en sus respectivos planes de desarrollo.

Para tal efecto se tendrá en cuenta que la ampliación de la educación preescolar debe ser gradual a partir del cubrimiento del ochenta por ciento (80%) del grado obligatorio de preescolar establecido por la Constitución y al menos del ochenta por ciento (80%) de la educación básica para la población entre seis (6) y quince (15) años.

SECCION TERCERA

EDUCACION BASICA

ARTICULO 19.- DEFINICION Y DURACION

La educación básica obligatoria corresponde a la identificada en el artículo 356 de la Constitución Política como educación primaria y secundaria; comprende nueve (9) grados y se estructurará en torno a un currículo común, conformado por las áreas fundamentales del conocimiento y de la actividad humana.

ARTICULO 20.- OBJETIVOS GENERALES DE LA EDUCACION BASICA

Son objetivos generales de la educación básica:

- a. Propiciar una formación general mediante el acceso, de manera crítica y creativa, al conocimiento científico, tecnológico, artístico y humanístico y de sus relaciones con la vida social y con la naturaleza, de manera tal que prepare al educando para los niveles superiores del proceso educativo y para su vinculación con la sociedad y el trabajo;
- b. Desarrollar las habilidades comunicativas para leer, comprender, escribir, escuchar, hablar y expresarse correctamente;
- c. Ampliar y profundizar en el razonamiento lógico y analítico para la interpretación y solución de los problemas de la ciencia, la tecnología y de la vida cotidiana:

- d. Propiciar el conocimiento y comprensión de la realidad nacional para consolidar los valores propios de la nacionalidad colombiana tales como la solidaridad, la tolerancia, la democracia, la justicia, la convivencia social, la cooperación y la ayuda mutua;
- e. Fomentar el interés y el desarrollo de actitudes hacia la práctica investigativa, y
- f. Propiciar la formación social, ética, moral y demás valores del desarrollo humano.

ARTICULO 21.- OBJETIVOS ESPECIFICOS DE LA EDUCACION BASICA EN EL CICLO DE PRIMARIA

Los cinco (5) primeros grados de la educación básica que constituyen el ciclo de primaria, tendrán como objetivos específicos los siguientes:

- a. La formación de los valores fundamentales para la convivencia en una sociedad democrática, participativa y pluralista;
- b. El fomento del deseo de saber, de la iniciativa personal frente al conocimiento y frente a la realidad social, asf como del espíritu crítico;
- c. El desarrollo de las habilidades comunicativas básicas para leer, comprender, escribir, escuchar, hablar y expresarse correctamente en lengua castellana y también en la lengua materna, en el caso de los grupos étnicos con tradición lingüística propia, así como el fomento de la afición por la lectura;
- d. El desarrollo de la capacidad para apreciar y utilizar la lengua como medio de expresión estética;

- e. El desarrollo de los conocimientos matemáticos necesarios para manejar y utilizar operaciones simples de cálculo y procedimientos lógicos elementales en diferentes situaciones, así como la capacidad para solucionar problemas que impliquen estos conocimientos;
- f. La comprensión básica del medio físico, social y cultural en el nivel local, nacional y universal, de acuerdo con el desarrollo intelectual correspondiente a la edad;
- g. La asimilación de conceptos científicos en las áreas de conocimiento que sean objeto de estudio, de acuerdo con el desarrollo intelectual y la edad;
- h. La valoración de la higiene y la salud del propio cuerpo y la formación para la protección de la naturaleza y el ambiente;
- i. El conocimiento y ejercitación del propio cuerpo, mediante la práctica de la educación física, la recreación y los deportes adecuados a su edad y conducentes a un desarrollo físico y armónico;
- **j** La formación para la participación y organización infantil y la utilización adecuada del tiempo libre;
- k. El desarrollo de valores civiles, éticos y morales, de organización social y de convivencia humana;
- l. La formación artística mediante la expresión corporal, la /representación, la música, la plástica y la literatura;

- m. La adquisición de elementos de conversación y de lectura al menos en una lengua extranjera;
- n. La iniciación en el conocimiento de la Constitución Política, y
- ñ. La adquisición de habilidades para desempeñarse con autonomía en la sociedad.

ARTICULO 22.- OBJETIVOS ESPECIFICOS DE LA EDUCACION BASICA EN EL CICLO DE SECUNDARIA

Los cuatro (4) grados subsiguientes de la educación básica que constituyen el ciclo de secundaria, tendrán como objetivos específicos los siguientes:

- a. El desarrollo de la capacidad para comprender textos y expresar correctamente mensajes complejos, orales y escritos en lengua castellana, así como para entender, mediante un estudio sistemático, los diferentes elementos constitutivos de la lengua:
- b. La valoración y utilización de la lengua castellana como medio de expresión literaria y el estudio de la creación literaria en el país y en el mundo;
- c. El desarrollo de las capacidades para el razonamiento lógico, mediante el dominio de los sistemas numéricos, geométricos, métricos, lógicos, analíticos, de conjuntos, de operaciones y relaciones, así como para su utilización en la interpretación y solución de los problemas de la ciencia, de la tecnología y los de la vida cotidiana;

- d. El avance en el conocimiento científico de los fenómenos físicos, químicos y biológicos, mediante la comprensión de las leyes, el planteamiento de problemas y la observación experimental:
- e. El desarrollo de actitudes favorables al conocimiento, valoración y conservación de la naturaleza y el ambiente;
- f. La comprensión de la dimensión práctica de los conocimientos teóricos, así como la dimensión teórica del conocimiento práctico y la capacidad para utilizarla en la solución de problemas;
- 9. La iniciación en los campos más avanzados de la tecnología moderna y el entrenamiento en disciplinas, procesos y técnicas que le permitan el ejercicio de una función socialmente útil;
- h. El estudio científico de la historia nacional y mundial dirigido a comprender el desarrollo de la sociedad, y el estudio de las ciencias sociales, con miras al análisis de las condiciones actuales de la realidad social:
- i. El estudio científico del universo, de la tierra, de su estructura física, de su división y organización política, del desarrollo económico de los países y da las diversas manifestaciones culturales de los pueblos;
- j- La formación en el ejercicio de los deberes y derechos, el conocimiento de la Constitución Política y de las relaciones internacionales:
- k. La apreciación artística, la comprensión estética, la creatividad, la familiarización con los diferentes medios de expresión artística y el conocimiento, valoración y respeto por los bienes artísticos y culturales;

- La comprensión y capacidad de expresarse en una lengua extranjera;
- m. La valoración de la salud y de los hábitos relacionados con ella;
- n. La utilización con sentido crítico de los distintos contenidos y formas de información y la búsqueda de nuevos conocimientos con su propio esfuerzo, y
- ñ. La educación física y la práctica de la recreación y los deportes, la participación y organización juvenil y la utilización adecuada del tiempo libre.

ARTICULO 23.- AREAS OBLIGATORIAS Y FUNDAMENTALES

Para el logro de los objetivos de la educación básica se establecen áreas obligatorias y fundamentales del conocimiento y de la formación que necesariamente se tendrán que ofrecer de acuerdo con el currículo y el Proyecto Educativo Institucional.

Los grupos de áreas obligatorias y fundamentales que comprenderán un mínimo del 80% del plan de estudios, son los siguientes:

- 1. Ciencias naturales y educación ambiental.
- 2. Ciencias sociales, historia, geografía, constitución política y democracia.
- 3. Educación artística.
- 4. Educación ética y en valores humanos.
- 5. Educación física, recreación y deportes.



- 6. Educación religiosa.
- 7. Humanidades, lengua castellana e idiomas extranjeros.
- Matemáticas.
- 9. Tecnología e informática.

PARAGRAFO: La educación religiosa se ofrecerá en todos los establecimientos educativos, observando la garantía constitucional según la cual, en los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibirla.

ARTICULO 24.- EDUCACION RELIGIOSA

Se garantiza el derecho a recibir educación religiosa; los establecimientos educativos la establecerán sin perjuicio de las garantías constitucionales de libertad de conciencia, libertad de cultos y el derecho de los padres de familia de escoger el tipo de educación para sus hijos menores, así como del precepto constitucional según el cual en los establecimientos del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

En todo caso la educación religiosa se impartirá de acuerdo con lo establecido en la ley estatutaria que desarrolla el derecho de libertad religiosa y de cultos.

ARTICULO 25.- .FORMACION ETICA Y MORAL

La formación ética y moral se promoverá en el establecimiento educativo a través del currículo, de los contenidos académicos

pertinentes, del ambiente, del comportamiento honesto de directivos, educadores, y personal administrativo, de la aplicación recta y justa de las normas de la institución, y demás mecanismos que contemple el Proyecto Educativo Institucional.

ARTICULO 26.- SERVICIO ESPECIAL DE EDUCACION LABORAL

El estudiante que haya cursado o validado todos lo grados de la educación básica, podrá acceder al servicio especial de educación laboral proporcionado por instituciones educativas o instituciones de capacitación laboral, en donde podrá obtener el título en el arte u oficio o el certificado de aptitud ocupacional correspondiente.

El gobierno nacional reglamentará lo relativo a la organización y funcionamiento de este servicio que será prestado por el Estado y por los particulares.

PARAGRAFO: El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior - ICFES, el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA y el sector productivo, establecerá un Sistema de Información y Orientación Profesional y Ocupacional que contribuya a la racionalización en la formación de los recursos humanos, según los requerimientos del desarrollo nacional y regional.

SECCION CUARTA

EDUCACION MEDIA

ARTICULO 27 .- DURACION Y FINALIDAD

La educación media constituye la culminación, consolidación y avance en el logro de los niveles anteriores y comprende dos grados, el décimo (100) y el undécimo (1 10.). Tiene como fin la comprensión de las ideas y los valores universales y la preparación para el ingreso del educando a la Educación Superior y al trabajo.

ARTICULO 28.- CARACTER DE LA EDUCACION MEDIA

La educación media tendrá el carácter de académica o técnica. A su término se obtiene el título de bachiller que habilita al educando para ingresara la educación superior en cualquiera de sus niveles y carreras.

ARTICULO 29.- EDUCACION MEDIA ACADEMICA

La educación media académica permitirá al estudiante, según sus intereses y capacidades, profundizar en un campo específico de las ciencias, las artes o las humanidades y acceder a la educación superior.

ARTICULO 30.- OBJETIVOS ESPECIFICOS DE LA EDUCACION MEDIA ACADEMICA

Son objetivos específicos de la educación media académica:

- La profundización en un campo del conocimiento o en una actividad específica de acuerdo con los intereses y capacidades del educando;
- b. La profundización en conocimientos avanzados de las ciencias naturales;
- c. La incorporación de la investigación al proceso cognoscitivo, tanto de laboratorio como de la realidad nacional, en sus aspectos natural, económico, político y social;
- d. El desarrollo de la capacidad para profundizar en un campo del conocimiento, de acuerdo con las potencialidades e intereses:
- e. La vinculación a programas de desarrollo y organización social y comunitaria, orientados a dar solución a los problemas sociales de su entorno:
- f. El fomento de la conciencia y la participación responsables del educando en acciones cívicas y de servicio social;

La capacidad reflexiva y crítica sobre los múltiples aspectos de la realidad y la comprensión de los valores éticos, morales, religiosos y de convivencia en sociedad, y

h. El cumplimiento de los objetivos de la educación básica contenidos en los literales b. del artículo 20, c. del artículo 21 y c., e., h., i., k., ñ del artículo 22 de la presente ley.



ARTICULO 31.- AREAS FUNDAMENTALES DE LA EDUCACION MEDIA ACADEMICA

Para el logro de los objetivos de la educación media académica serán obligatorias y fundamentales las mismas áreas de la educación básica en un nivel más avanzado, además de las ciencias económicas, políticas y la filosofía.

PARAGRAFO: Aunque todas las áreas de la educación media académica son obligatorias y fundamentales, las instituciones educativas organizarán la programación de tal manera que los estudiantes puedan intensificar, entre otros, en ciencias naturales, ciencias sociales, humanidades, arte 0 lenguas extranjeras, de acuerdo con su vocación e intereses, como orientación a la carrera que vayan a escoger en la educación superior.

ARTICULO 32.- EDUCACION MEDIA TECNICA

La educación media técnica prepara a los estudiantes para el desempeño laboral en uno de los sectores de la producción y de los servicios, y para la continuación en la educación superior.

Estará dirigida a la formación calificada en especialidades tales como: agropecuaria, comercio, finanzas, administración, ecología, medio ambiente, industria, informática, minería, salud, recreación, turismo, deporte y las demás que requiera el sector productivo y de servicios. Debe incorporar, en su formación teórica y práctica, lo más avanzado de la ciencia y de la técnica, para que el estudiante esté en capacidad de adaptarse a las nuevas tecnologías y al avance de la ciencia.

Las especialidades que ofrezcan los distintos establecimientos educativos, deben corresponder a las necesidades regionales.

PARAGRAFO: Para la creación de instituciones de educación media técnica o para la incorporación de otras y para la oferta de programas, se deberá tener una infraestructura adecuada, el personal docente especializado y establecer una coordinación con el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA u otras instituciones de capacitación laboral o del sector productivo.

ARTICULO 33.- OBJETIVOS ESPECIFICOS DE LA EDUCACION MEDIA TECNICA

Son objetivos específicos de la educación media técnica:

- a. La capacitación básica inicial para el trabajo;
- b. La preparación para vincularse al sector productivo y a las posibilidades de formación que éste ofrece, y
- c. La formación adecuada a los objetivos de educación media académica, que permita al educando el ingreso a la educación superior.

ARTICULO 34.- ESTABLECIMIENTOS PARA LA EDUCACION MEDIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 de esta ley, la educación media podrá ofrecerse en los mismos establecimientos que imparten educación básica o en establecimientos específicamente aprobados para tal fin, según normas que establezca el Ministerio de Educación Nacional.



ARTICULO 35.- ARTICULACION CON LA EDUCACION SUPERIOR

Al nivel de educación media sigue el nivel de la Educación Superior, el cual se regula por la Ley 30 de 1992 y las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan. Este último nivel se clasifica así:

- a. Instituciones técnicas profesionales.
- b. Instituciones universitarias o escuelas tecnológicas, y
- c. Universidades.

CAPITULO 2do EDUCACION NO FORMAL

ARTICULO 36.- DEFINICION DE EDUCACION NO FORMAL

La educación no formal es la que se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en el artículo II de esta ley.

ARTICULO 37.- FINALIDAD

La educación no formal se rige por los principios y fines generales de la educación establecidos en la presente ley. Promueve el perfeccionamiento de la persona humana, el conocimiento y la reafirmación de los valores nacionales, la capacitación para el desempeño artesanal, artístico, recreacional, ocupacional y técnico, la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria.

ARTICULO 38.- OFERTA DE LA EDUCACION NO FORMAL

En las instituciones de educación no formal se podrán ofrecer programas de formación laboral en artes y oficios, de formación académica y en materias conducentes a la validación de niveles y grados propios de la educación formal, definida en la presente ley.

Para la validación de niveles y grados de la educación formal, el Gobierno Nacional expedirá la reglamentación respectiva.

ARTICULO 39.- EDUCACION NO FORMAL COMO SUBSIDIO FAMILIAR

Los estudios que se realicen en las instituciones de Educación No Formal que según la reglamentación del Gobierno Nacional lo ameriten, serán reconocidos para efectos de pago del subsidio familiar, conforme a las normas vigentes.

ARTICULO 40.- PROGRAMAS DE EDUCACION NO FORMAL A MICROEMPRESAS

El Plan Nacional para el desarrollo de la microempresa será el encargado de aprobar los programas de capacitación y asesoría a las microempresas, al igual que los programas de apoyo microempresarial.



Las instituciones capacitadoras aprobadas para adelantar estos programas tendrán carácter de instituciones de educación no formal.

El Ministerio de Educación Nacional formará parte de las directivas del plan.

ARTICULO 41.- FOMENTO DE LA EDUCACION NO FORMAL

El Estado apoyará y fomentará la educación no formal, brindará oportunidades para ingresar a ella y ejercerá un permanente control para que se ofrezcan programas de calidad.

ARTICULO 42. REGLAMENTACION

La creación, organización y funcionamiento de programas y de establecimientos de educación no formal y la expedición de certificados de aptitud ocupacional, se regirá por la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO: El tiempo de servicio que presten los docentes en los Centros de Educación de Adultos, es válido para ascenso en el Escalafón Nacional Docente, siempre y cuando reuna los requisitos del Decreto-ley 2277 de 1979.

CAPITULO 3" EDUCACION INFORMAL

ARTICULO 43.- DEFINICION DE EDUCACION INFORMAL

Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entida-

ciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados.

ARTICULO 44.- MISION DE LOS MEDIOS DE COMUNICACION SOCIAL

El Gobierno Nacional fomentará la participación de los medios de comunicación e información en los procesos de educación permanente y de difusión de la cultura, de acuerdo con los principios y fines de la educación definidos en la presente ley, sin perjuicio de la libertad de prensa y de la libertad de expresión e información.

Asímismo, adoptará mecanismos y estímulos que permitan la adecuada y eficaz utilización de los medios de comunicación masivos como contribución al mejoramiento de la educación de los colombianos.

ARTICULO 45.- SISTEMA NACIONAL DE EDUCACION MASIVA

Créase el Sistema Nacional de Educación Masiva con el fin de satisfacer la demanda de educación continuada, de validación para la educación formal y de difusión artística y cultural. El programa se ejecutará con el uso de medios electrónicos de comunicación o transmisión de datos, tales como la radiodifusión, la televisión, la telemática o cualquier otro que utilice el espectro electromagnético.

El Sistema incluye las acciones directas o indirectas cumplidas por medio de contratos o convenios, conducentes al



diseño, producción, emisión y recepción de programas educativos, así como las demás complementarias y conexas necesarias para el buen cumplimiento de los fines de la educación.

Sin perjuicio de lo que disponga la ley que desarrolla los mandatos constitucionales sobre planes y programas del estado en el servicio de televisión, autorízase al Gobierno Nacional para participar en la constitución de una sociedad de economía mixta, encargada de administrar el Sistema.

TITULO III

MODALIDADES DE ATENCION EDUCATIVA A POBLACIONES

CAPITULO 10

EDUCACION PARA PERSONAS CON LIMITACIONES O CAPACIDADES EXCEPCIONALES

ARTICULO 46.- INTEGRACION CON EL SERVICIO EDUCATIVO

La educación para personas con limitaciones flsicas, sensoriales, psíquicas, cognoscitivas, emocionales o con capacidades intelectuales excepcionales, es parte integrante del servicio público educativo.

Los establecimientos educativos organizarán directamente o mediante convenio, acciones pedagógicas y terapéuticas que permitan el proceso de integración académica y social de dichos educandos.

El Gobierno Nacional expedirá la reglamentación correspondiente.

PARAGRAFO PRIMERO: Los Gobiernos Nacional y de las entidades territoriales podrán contratar con entidades privadas los apoyos pedagógicos, terapéuticos y tecnológicos necesarios para la atención de las personas a las cuales se refiere este artículo, sin sujeción al artículo 80. de la Ley 60 de 1993 hasta cuando los establecimientos estatales puedan ofrecer este tipo de educación.

PARAGRAFO SEGUNDO: Las instituciones educativas que en la actualidad ofrecen educación para personas con limitaciones, la seguirán prestando, adecuándose y atendiendo los requerimientos de la integración social y académica, y desarrollando los programas de apoyo especializado necesarios para la adecuada atención integral de las personas con limitaciones físicas, sensoriales, psíquicas o mentales. Este proceso deberá realizarse en un plazo no mayor de seis (6) años y será requisito esencial para que las instituciones particulares o sin ánimo de lucro puedan contratar con el Estado.

ARTICULO 47.- APOYO Y FOMENTO

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 13 y 68 de la Constitución Política y con sujeción a los planes y programas de desarrollo nacionales y territoriales, el Estado apoyará a las

instituciones y fomentará programas y experiencias orientadas a la adecuada atención educativa de aquellas personas a que se refiere el artículo 46 de esta ley.

Igualmente fomentará programas y experiencias para la formación de docentes idóneos con este mismo fin.

El reglamento podrá definir los mecanismos de subsidio a las personas con limitaciones, cuando provengan de familias de escasos recursos económicos.

ARTICULO 48.- AULAS ESPECIALIZADAS

Los gobiernos nacional y de las entidades territoriales incorporarán en sus planes de desarrollo, programas de apoyo pedagógico que permitan cubrir la atención educativa a las personas con limitaciones.

El Gobierno Nacional dará ayuda especial a las entidades territoriales para establecer aulas de apoyo especializadas en los establecimientos educativos estatales de su jurisdicción que sean necesarios para el adecuado cubrimiento, con el fin de atender, en forma integral, a las personas con limitaciones

ARTICULO 49.- ALUMNOS CON CAPACIDADES EXCEPCIONALES

El Gobierno Nacional facilitará en los establecimie?tos educativos la organización de programas para la detección temprana de los alumnos con capacidades o talentos excepcionales y los ajustes curriculares necesarios que permitan su formación integral.

El reglamento definirá las formas de organización de proyectos educativos institucionales especiales para la atención de personas con talentos o capacidades excepcionales, el apoyo a los mismos y el subsidio a estas personas, cuando provengan de familias de escasos recursos económicos.

CAPITULO 20

EDUCACION PARA ADULTOS

ARTICULO 50.- DEFINICION DE EDUCACION PARA ADULTOS

La educación de adultos es aquélla que se ofrece a las personas en edad relativamente mayor a la aceptada regularmente en la educación por niveles y grados del servicio público educativo, que deseen suplir y completar su formación, o validar sus estudios.

El Estado facilitará las condiciones y promoverá, especialmente, la educación a distancia y semipresencial para los adultos.

ARTICULO 51.- OBJETIVOS ESPECIFICOS

Son objetivos específicos de la educación de adultos:

a. Adquirir y actualizar su formación básica y facilitar el acceso a los distintos niveles educativos:



- b. Erradicar el analfabetismo;
- c. Actualizar los conocimientos, según el nivel de educación, y
- d. Desarrollar la capacidad de participación en la vida económica, política, social, cultural y comunitaria.

ARTICULO 52.- VALIDACION

El Estado ofrecerá a los adultos la posibilidad de validar la educación básica o media y facilitará su ingreso a la educación superior, de acuerdo con los requisitos establecidos en la Ley.

Las instituciones educativas autorizadas podrán reconocer y validar los conocimientos, experiencias y prácticas de los adultos, sin la exigencia de haber cursado determinado grado de escolaridad formal, o los programas de educación no formal del arte u oficio de que se trate, cumpliendo los requisitos que para tal fin establezca el Gobierno Nacional, y con sujeción a la Ley 30 de 1992 o las normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

ARTICULO 53.- PROGRAMAS SEMI-PRESENCIALES PARA ADULTOS

Los establecimientos educativos de acuerdo con su Proyecto Educativo Institucional, podrán ofrecer programas semipresenciales de educación formal o de educación no formal de carácter especial, en jornada nocturna, dirigidos a personas adultas, con propósitos laborales. El Gobierno Nacional reglamentará tales programas.

ARTICULO 54.- FOMENTO A LA EDUCACION NO FORMAL PARA ADULTOS

El Ministerio de Educación Nacional fomentará programas no formales de educación de adultos, en coordinación con diferentes entidades estatales y privadas, en particular los dirigidos al sector rural y a las zonas marginadas o de difícil acceso.

Los gobiernos nacional y de las entidades territoriales fomentarán la educación para grupos sociales con carencias y necesidades de formación básica, de conformidad con lo establecido en el artículo 80. de la Ley 60 de 1993. Lo harán con recursos de sus respectivos presupuestos y a través de contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad.

CAPITULO 30 EDUCACION PARA GRUPOS ETNICOS

ARTICULO 55.- DEFINICION DE ETNOEDUCACION

Se entiende por educación para grupos étnicos la que se ofrece a grupos o comunidades que integran la nacionalidad y que poseen una cultura, una lengua, unas tradiciones y unos fueros propios y autóctonos.

Esta educación debe estar ligada al ambiente, al proceso productivo, al proceso social y cultural, con el debido respeto de sus creencias y tradiciones.

PARAGRAFO: En funcionamiento las entidades territoriales indígenas se asimilarán a los municipios para efectos de la prestación del servicio público educativo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley 60 de 1993 y de conformidad con lo que disponga la ley de ordenamiento territorial.

ARTICULO 56.- PRINCIPIOS Y FINES

La educación en los grupos étnicos estará orientada por los principios y fines generales de la educación establecidos en la presente ley y tendrá en cuenta además los criterios de integralidad, interculturalidad, diversidad lingüística, participación comunitaria, flexibilidad y progresividad. Tendrá como finalidad afianzar los procesos de identidad, conocimiento, socialización, protección y uso adecuado de la naturaleza, sistemas y prácticas comunitarias de organización, uso de las lenguas vernáculas, formación docente e investigación en todos los ámbitos de la cultura.

ARTICULO 57.- LENGUA MATERNA

En sus respectivos territorios, la enseñanza de los grupos étnicos con tradición lingüística propia será bilingüe, tomando como fundamento escolar la lengua materna del respectivo grupo, sin detrimento de lo dispuesto en el literal c. del artículo 21 de la presente ley.

ARTICULO 58.- FORMACION DE EDUCADORES PARA GRUPOS ETNICOS

El Estado promoverá y fomentará la formación de educado-

res en el dominio de las culturas y lenguas de los grupos étnicos, así como programas sociales de difusión de las mismas.

ARTICULO 59.- ASESORIAS ESPECIALIZADAS

El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Educación Nacional y en concertación con los grupos étnicos, prestará asesoría especializada en el desarrollo curricular, en la elaboración de textos y materiales educativos y en la ejecución de programas de investigación y capacitación etnolingüística.

ARTICULO 60.- INTERVENCION DE ORGANISMOS INTERNACIONALES

No podrá haber injerencia de organismos internacionales, públicos o privados, en la educación de los grupos étnicos, sin la aprobación del Ministerio de Educación Nacional y sin el consentimiento de las comunidades interesadas.

ARTICULO 61.- ORGANIZACIONES EDUCATIVAS EXISTENTES

Las organizaciones de los grupos étnicos que al momento de entrar en vigencia-esta ley se encuentren desarrollando programas o proyectos educativos, podrán continuar dicha labor directamente o mediante convenio con el gobierno respectivo, en todo caso ajustados a los planes educativos regionales y locales.



ARTICULO 62.- SELECCION DE EDUCADORES

Las autoridades competentes, en concertación con los grupos étnicos, seleccionarán a los educadores que laboren en sus territorios, preferiblemente, entre los miembros de las comunidades en ellas radicados. Dichos educadores deberán acreditar formación en etnoeducación, poseer conocimientos básicos del respectivo grupo étnico, en especial de su lengua materna, además del castellano.

La vinculación, administración y formación de docentes para los grupos étnicos se efectuará de conformidad con el estatuto docente y con las normas especiales vigentes aplicables a tales grupos.

El Ministerio de Educación Nacional, conjuntamente con las entidades territoriales y en concertación con las autoridades y organizaciones de los grupos étnicos, establecerá, programas especiales para la formación y profesionalización de etnoeducadores o adecuará los ya existentes, para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley y en la ley 60 de 1993.

ARTICULO 63.- CELEBRACION DE CONTRATOS

Cuando fuere necesaria la celebración de contratos para la prestación del servicio educativo para las comunidades de los grupos étnicos, dichos contratos se ajustarán a los procesos, principios y fines de la etnoeducación y su ejecución se hará en concertación con las autoridades de las entidades territoriales indígenas y de los grupos étnicos.

CAPITULO 40

EDUCACION CAMPESINA Y RURAL

ARTICULO 64.- FOMENTO DE LA EDUCACION CAMPESINA

Con el fin de hacer efectivos los propósitos de los artículos 64 y 65 de la Constitución Política, el Gobierno Nacional y las entidades territoriales promoverán un servicio de educación campesina y rural, formal,, no formal e informal, con sujeción a los planes de desarrollo respectivos.

Este servicio comprenderá especialmente, la formación técnica en actividades agrícolas, pecuarias, pesqueras, forestales y agroindustriales que contribuyan a mejorar las condiciones humanas, de trabajo y la calidad de vida de los campesinos y a incrementar la producción de alimentos en el país.

ARTICULO 65.- PROYECTOS INSTITUCIONALES DE EDUCACION CAMPESINA

Las Secretarías de Educación de las entidades territoriales,



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

o los organismos que hagan sus veces, en coordinación con las Secretarías de Agricultura de las mismas, orientarán el establecimiento de Proyectos Institucionales de Educación Campesina y Rural, ajustados a las particularidades regionales y locales.

Los organismos oficiales que adelanten acciones en las zonas rurales del país estarán obligados a prestar asesoría y apoyo a los proyectos institucionales.

ARTICULO 66.- SERVICIO SOCIAL EN EDUCACION CAMPESINA

Los estudiantes de establecimientos de educación formal en programas de carácter agropecuario, agroindustrial o ecológico prestarán el servicio social obligatorio capacitando y asesorando a la población campesina de la región.

Las entidades encargadas de impulsar el desarrollo del agro colaborarán con dichos estudiantes para que la prestación de su servicio sea eficiente y productiva.

ARTICULO 67.- GRANJAS INTEGRALES

Según lo disponga el plan de desarrollo municipal o distrital, en los corregimientos o inspecciones de policía funcionará una granja integral o una huerta escolar anexa a uno o varios establecimientos educativos, en donde los educandos puedan desarrollar prácticas agropecuarias y de economía solidaria o asociativa que mejoren su nivel alimentario y sirvan de apoyo para alcanzar la autosuficiencia del establecimiento.

CAPITULO 50

EDUCACION PARA LA REHABILITACION SOCIAL

ARTICULO 68.-OBJETO Y AMBITO DE LA EDUCACION PARA LA REHABILITACION SOCIAL

La educación para la rehabilitación social comprende los programas educativos que se ofrecen a personas y grupos cuyo comportamiento individual y social exige procesos educativos integrales que le permitan su reincorporación a la sociedad.

ARTICULO 69.- PROCESOS PEDAGOGICOS

La educación para la rehabilitación social es parte integrante del servicio educativo; comprende la educación formal, no formal e informal y requiere métodos didácticos, contenidos y procesos pedagógicos acordes con la situación de los educandos.

PARAGRAFO: En el caso de los establecimientos carcelarios del país se debe tener en cuenta para los planes y programas educativos, las políticas y orientaciones técnico-pedagógicas y administrativas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

ARTICULO 70.- APOYO A LA CAPACITACION DE DOCENTES

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 13 y 68 de la Constitución Política, es deber del Estado apoyar y fomentar las instituciones, programas y experiencias dirigidos a formar docentes capacitados e idóneos para orientar la educación para la rehabilitación social, y así garantizar la calidad del servicio para, las personas que por sus condiciones la necesiten.

ARTICULO 71.- FOMENTO DE LA EDUCACION PARA LA REHABILITACION SOCIAL

Los gobiernos nacional y de las entidades territoriales fomentarán la educación para la rehabilitación y reinserción de personas y de grupos sociales con carencias y necesidades de formación, Lo harán con recursos de sus respectivos presupuestos, directamente y a través de contratos con entidades privadas sin ánimo de lucro y de reconocida idoneidad.

TITULO IV

ORGANIZACION PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO EDUCATIVO

CAPITULO 10

NORMAS GENERALES

ARTICULO 72.- PLAN NACIONAL DE DESARROLLO EDUCATIVO

El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las entidades territoriales, preparará por lo menos cada diez (10) años el Plan Nacional de Desarrollo Educativo que incluirá las acciones correspondientes para dar cumplimiento a los mandatos constitucionales y legales sobre la prestación del servicio educativo.

Este Plan tendrá carácter indicativo, será evaluado, revisado permanentemente y considerado en los planes nacionales y territoriales de desarrollo.

PARAGRAFO: El primer Plan decenal será elaborado en el término de dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley, cubrirá el período de 1996 a 2005 e incluirá lo pertinente para que se cumplan los requisitos de calidad y cobertura.



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ARTICULO 73.- PROYECTO EDUCATIVO INSTITUCIONAL

Con el fin de lograr la formación integral del educando, cada establecimiento educativo deberá elaborar y poner en práctica un Proyecto Educativo Institucional en el que se especifiquen entre otros aspectos, los principios y fines del establecimiento, los recursos docentes y didácticos disponibles y necesarios, la estrategia pedagógica, el reglamento para docentes y estudiantes y el sistema de gestión, todo ello encaminado a cumplir con las disposiciones de la presente ley y sus reglamentos.

El Gobierno Nacional establecerá estímulos e incentivos para la investigación y las innovaciones educativas y para aquellas instituciones sin ánimo de lucro cuyo Proyecto Educativo Institucional haya sido valorado como excelente, de acuerdo con los criterios establecidos por el Sistema Nacional de Evaluación. En este último caso, estos estímulos se canalizarán exclusivamente para que implanten un proyecto educativo semejante, dirigido a la atención de poblaciones en condiciones de pobreza, de acuerdo con los criterios definidos anualmente por el Conpes Social.

PARAGRAFO: El Proyecto Educativo Institucional debe responder a situaciones y necesidades de los educandos, de la comunidad local, de la región y del país, ser concreto, factible y evaluable.

ARTICULO 74.- SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACION

EL Ministerio de Educación Nacional con la asesoría de la Junta Nacional de Educación - JUNE - establecerá y reglamentará un

Sistema Nacional de Acreditación de la calidad de la educación formal y no formal y de los programas a que hace referencia la presente ley, con el fin de garantizar al Estado, a la sociedad y a la familia que las instituciones educativas cumplen con los requisitos de calidad y desarrollan los fines propios de la educación.

El Sistema Nacional de Acreditación deberá incluir una descripción detallada del proyecto educativo institucional.

ARTICULO 75.- SISTEMA NACIONAL DE INFORMACION

El Ministerio de Educación Nacional con la asesoría de la Junta Nacional de Educación - JUNE - establecerá y reglamentará un Sistema Nacional de Información de la educación formal, no formal e informal y de la atención educativa a poblaciones de que trata esta ley, El Sistema operará de manera descentralizada y tendrá como objetivos fundamentales:

- a. Divulgar información para orientar a la comunidad sobre la calidad, cantidad y características de las instituciones, y
- b. Servir como factor para la administración y planeación de la educación y para la determinación de políticas educativas a nivel nacional y territorial.

CAPITULO 20 CURRICULO Y PLAN DE ESTUDIOS

ARTICULO 76.- CONCEPTO DE CURRICULO

Currículo es el conjunto de criterios, planes de estudio, programas, metodologías, y procesos que contribuyen a la formación integral y a la construcción de la identidad cultural nacional, regional y local, incluyendo también los recursos humanos, académicos y físicos para poner en práctica las políticas y llevar a cabo el proyecto educativo institucional.

ARTICULO 77.- AUTONOMIA ESCOLAR

Dentro de los límites fijados por la presente ley y el proyecto educativo institucional, las instituciones de educación formal gozan de autonomía para organizar las áreas fundamentales de conocimiento definidas para cada nivel, introducir asignaturas optativas dentro de las áreas establecidas en la ley, adaptar algunas áreas a las necesidades y características regionales, adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades formativas, culturales y deportivas, dentro de los lineamientos que establezca el Ministerio de Educación Nacional.

PARAGRAFO: Las Secretarías de Educación departamentales o distritales o los organismos que hagan sus veces, serán las responsables de la asesoría para el diseño y desarrollo del currículo de las instituciones educativas estatales de su jurisdicción, de conformidad con lo establecido en la presente ley.

ARTICULO 78.- REGULACION DEL CURRICULO

El Ministerio de Educación Nacional diseñará los lineamientos generales de los procesos curriculares y, en la educación formal establecerá los indicadores de logros para cada grado de los niveles educativos, tal como lo fija el articulo 148 de la presente ley.

Los establecimientos educativos, de conformidad con las disposiciones vigentes y con su Proyecto Educativo Institucional, atendiendo los lineamientos a que se refiere el inciso primero de este artículo, establecerán su plan de estudios particular que determine los objetivos por niveles, grados y áreas, la metodología, la distribución del tiempo y los criterios de evaluación y administración.

Cuando haya cambios significativos en el currículo, el rector de la institución educativa oficial o privada lo presentará a la Secretaría de Educación Departamental o Distrital o a los organismos que hagan sus veces, para que ésta verifique el cumplimiento de los requisitos establecidos en la presente ley.

ARTICULO 79.- PLAN DE ESTUDIOS

El plan de estudios es el esquema estructurado de las áreas obligatorias y fundamentales y de áreas optativas con sus respectivas asignaturas, que forman parte del currículo de los establecimientos educativos.

En la educación formal, dicho plan debe establecer los objetivos por niveles, grados y áreas, la metodología, la distribución del tiempo y los criterios de evaluación y administración, de acuerdo con el Proyecto Educativo Institucional y con las disposiciones legales vigentes.

CAPITULO 30

EVALUACION

ARTICULO 80.- EVALUACION DE LA EDUCACION

De conformidad con el artículo 67 de la Constitución Política, el Ministerio de Educación Nacional, con el fin de velar por la calidad, por el cumplimiento de los fines de la educación y por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos, establecerá un Sistema Nacional de Evaluación de la Educación que opere en coordinación con el Servicio Nacional de Pruebas del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior - ICFES y con las entidades territoriales y sea base para el establecimiento de programas de mejoramiento del servicio público educativo.

El Sistema diseñará y aplicará criterios y procedimientos para evaluar la calidad de la enseñanza que se imparte, el desempeño profesional del docente y de los docentes directivos, los logros de los alumnos, la eficacia de los métodos pedagógicos, de los textos y materiales empleados, la organización administrativa y física de las instituciones educativas y la eficiencia de la prestación del servicio.

Las instituciones que presenten resultados deficientes deben recibir apoyo para mejorar los procesos y la prestación del servicio. Aquellas cuyas deficiencias se deriven de factores internos que impliquen negligencia o irresponsabilidad darán lugar a sanciones por parte de la autoridad administrativa competente.

El Gobierno Nacional reglamentará todo lo relacionado con este artículo.

ARTICULO 81.- EXAMENES PERIODICOS

Además de la evaluación anual de carácter institucional a que se refiere el artículo 84 de la presente ley, los educadores presentarán un examen de idoneidad académica en el área de su especialidad docente y de actualización pedagógica y profesional, cada seis (6) años, según la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

El educador que no obtenga el puntaje requerido en el examen, tendrá la oportunidad de presentar un nuevo examen. Si presentado este segundo examen en tiempo máximo de un año, no obtiene el puntaje exigido, el educador incurrirá en causal de ineficiencia profesional y será sancionado de conformidad con el Estatuto Docente.

ARTICULO 82.- EVALUACION DE DIRECTIVOS DOCENTES ESTATALES

Los directivos docentes estatales serán evaluados por las secretarías de educación en el respectivo departamento, de acuerdo con los criterios establecidos por el Ministerio de Educación Nacional.



Si el resultado de la evaluación del docente directivo fuere negativo en aspectos administrativos que no sean de carácter ético ni que constituyan causales de mala conducta establecidas en el artículo 46 del Estatuto Docente, se le dará un año para que presente y aplique un proyecto que tienda a solucionar los problemas encontrados; al final de este período, será sometido a nueva evaluación.

Si realizada la nueva evaluación el resultado sigue siendo negativo, el directivo docente retornará al ejercicio de la docencia en el grado y con la asignación salarial que le corresponda en el escalafón.

ARTICULO 83.- EVALUACION DE DIRECTIVOS DOCENTES PRIVADOS

La evaluación de los directivos docentes en las instituciones educativas privadas será coordinada entre la Secretaría de Educación respectiva o el organismo que haga sus veces, y la asociación de instituciones educativas privadas debidamente acreditada, a que esté afiliado el establecimiento educativo.

La evaluación será realizada directamente por la Secretaría de Educación, en el caso de no estar afiliado el establecimiento en el que se hallen prestando el servicio los docentes directivos.

ARTICULO 84.- EVALUACION INSTITUCIONAL ANUAL

En todas las instituciones educativas se llevará a cabo al finalizar cada año lectivo una evaluación de todo el personal docente y administrativo, de sus recursos pedagógicos y de su infraestructura física para propiciar el mejoramiento de la calidad educativa que se imparte. Dicha evaluación será realizada

por el Consejo Directivo de la institución, siguiendo criterios y objetivos preestablecidos por el Ministerio de Educación Nacional.

Las instituciones educativas cuya evaluación esté en el rango de excelencia, serán objeto de estímulos especiales por parte de la Nación y las que obtengan resultados negativos, deberán formular un plan remedial, asesorado y supervisado por la secretaría de educación, o el organismo que haga sus veces, con prioridad en la asignación de recursos financieros del municipio para su ejecución, si fuere el caso.

CAPITULO 40

ORGANIZACION ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO

ARTICULO 85.- JORNADAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS

El servicio público educativo se prestará en las instituciones educativas en una sola jornada diurna.

Cuando las necesidades del servicio educativo lo requieran, podrán ofrecer dos jornadas escolares, una diurna y otra nocturna, bajo la responsabilidad de una misma administración.

La jornada escolar nocturna se destinará, preferentemente, a la educación de adultos de que trata el título **III** de la presente ley.



PARAGRAFO: El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las entidades territoriales, hará una evaluación de las jornadas existentes en los establecimientos educativos de sus respectivas jurisdicciones, con el fin de reglamentar el programa y los plazos dentro de los cuales deberán ajustarse a lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 86.- FLEXIBILIDAD DEL CALENDARIO ACADEMICO

Los calendarios académicos tendrán la flexibilidad necesaria para adaptarse a las condiciones económicas regionales y a las tradiciones de las instituciones educativas. El calendario académico en la educación básica secundaria y media se organizará por períodos anuales de 40 semanas de duración mínima o semestrales de 20 semanas mínimo.

La educación básica (primaria y secundaria) y media comprende un mínimo de horas efectivas de clase al año, según el reglamento que expida el Ministerio de Educación Nacional.

PARAGRAFO: El Ministerio de Educación Nacional, dentro del plazo máximo de cinco (5) años, reglamentará los calendarios académicos de tal manera que contemplen dos (2) períodos vacacionales uniformes que amplíen las posibilidades de formación integral escolarizada o desescolarizada y, además faciliten el aprovechamiento del tiempo libre y la recreación en familia.

ARTICULO 87.- REGLAMENTO 0 MANUAL DE CONVIVENCIA

Los establecimientos educativos tendrán un reglamento o manual de convivencia, en el cual se definan los derechos y

obligaciones de los estudiantes. Los padres o tutores y los educandos al firmar la matrícula correspondiente en representación de sus hijos, estarán aceptando el mismo.

ARTICULO 88.- TITULO ACADEMICO

El título es el reconocimiento expreso de carácter académico otorgado a una persona natural por haber recibido una formación en la educación por niveles y grados y acumulado los saberes definidos por el Proyecto Educativo Institucional. Tal reconocimiento se hará constar en un diploma.

El otorgamiento de títulos en la educación es de competencia de las instituciones educativas y de las instituciones del Estado señaladas para verificar, homologar o convalidar conocimientos.

ARTICULO 89.- REGLAMENTACION DE TITULOS

El Gobierno Nacional reglamentará el sistema de títulos y validaciones de la educación por niveles y grados a que se refiere la presente ley. Además establecerá el sistema de validación de estudios y homologación de títulos académicos obtenidos en otros países, en los mismos niveles y grados.

ARTICULO 90.- CERTIFICADOS EN LA EDUCACION NO FORMAL

Las instituciones de educación no formal podrán expedir certificados de técnico en los programas de artes y oficios y de formación vocacional que acrediten al titular para ejercer la actividad laboral correspondiente.



TITULO V DE LOS EDUCANDOS

CAPITULO 10 FORMACION Y CAPACITACION

ARTICULO 91.- EL ALUMNO 0 EDUCANDO

El alumno o educando es el centro del proceso educativo y debe participar activamente en su propia formación integral. El Proyecto Educativo Institucional reconocerá este carácter.

ARTICULO 92.- FORMACION DEL EDUCANDO

La educación debe favorecer el pleno desarrollo de la personalidad del educando, dar acceso a la cultura, al logro del conocimiento científico y técnico y a la formación de valores éticos, estéticos, morales, ciudadanos y religiosos, que le faciliten la realización de una actividad útil para el desarrollo socioeconómico del país.

Los establecimientos educativos incorporarán en el Proyecto Educativo Institucional acciones pedagógicas para favorecer el desarrollo equilibrado y armónico de las habilidades de los educandos, en especial las capacidades para la toma de decisiones, la adquisición de criterios, el trabajo en equipo, la

administración eficiente del tiempo, la asunción de responsabilidades, la solución de conflictos y problemas y las habilidades para la comunciación, la negociación y la participación.

ARTICULO 93.- REPRESENTANTE DE LOS ESTUDIANTES

En los Consejos Directivos de los establecimientos de educación básica y media del Estado habrá un representante de los estudiantes de los tres (3) últimos grados, escogido por ellos mismos, de acuerdo con el reglamento de cada institución.

Los mecanismos de representación y la participación de los estudiantes en los establecimientos educativos privados se regirán por lo dispuesto en el artículo 142 de esta ley.

ARTICULO 94.- PERSONERO DE LOS ESTUDIANTES

En todos los establecimientos de educación básica y de educación media y en cada año lectivo, los estudiantes elegirán a un alumno del último grado que ofrezca el establecimiento, para que actúe como personero de los estudiantes y promotor de sus derechos y deberes.

El personero de los estudiantes tendrá las siguientes funciones:

- a. Promover el cumplimiento de los derechos y deberes de los estudiantes como miembros de la comunidad educativa, y
- b. Presentar ante el Rector del establecimiento las solicitudes que considere necesarias para proteger los derechos de los estudiantes y facilitar el cumplimiento de sus deberes.

PARAGRAFO: Las decisiones respecto a las solicitudes del personero de los estudiantes serán resueltas en última instancia



por el Consejo Directivo o el organismo que haga las veces de suprema autoridad del establecimiento.

ARTICULO 95.- MATRICULA

La matrícula es el acto que formaliza la vinculación del educando al servicio educativo. Se realizará por una sola vez, al ingresar el -alumno a un establecimiento educativo, pudiéndose establecer renovaciones para cada período académico.

ARTICULO 96.- PERMANENCIA EN EL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO

El reglamento interno de la institución educativa establecerá las condiciones de permanencia del alumno en el plantel y el procedimiento en caso de exclusión.

La reprobación por primera vez de un determinado grado por parte del alumno, no será causal de exclusión del respectivo establecimiento, cuando no esté asociada a otra causal expresamente contemplada en el reglamento institucional o manual de convivencia.

ARTICULO 97.- SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO

Los estudiantes de educación media prestarán un servicio social obligatorio durante los dos (2) grados de estudios, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

CAPITULO 20

BENEFICIOS ESTUDIANTILES

ARTICULO 98.- CARNET ESTUDIANTIL

El servicio público educativo deberá facilitar a los estudiantes la asistencia y su participación en eventos de carácter científico, cultural, artístico, deportivo y recreativo. La forma de facilitar este acceso y los beneficios especiales para tal efecto serán reglamentados por el Gobierno Nacional.

Las entidades oficiales, y las privadas que así lo establezcan, otorgarán descuentos en las tarifas de precios o tasas de servicios culturales, artísticos, de transporte y de recreación a los estudiantes de la educación formal. Para tal efecto los estudiantes acreditarán su condición con el Carnet Estudiantil que expedirá el respectivo establecimiento educativo.

ARTICULO 99.- PUNTAJES ALTOS EN LOS EXAMENES DE ESTADO

A los cincuenta (50) estudiantes del último grado de educación media que anualmente obtengan los más altos puntajes en los exámenes de Estado realizados por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior - ICFES, se les garantizará el ingreso a programas de educación superior en instituciones del



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Estado. De igual beneficio gozarán los estudiantes de último grado de educación media que ocupen los dos primeros lugares en cada uno de los departamentos, según las mismas pruebas.

De todos éstos, quienes comprueben escasos recursos económicos serán, además, beneficiarios de subsidios educativos especiales, otorgados por la Nación.

ARTICULO 100.- SEGURO DE SALUD ESTUDIANTIL

Los estudiantes que no se hallen amparados por algún sistema de seguridad social, en todos los niveles de la educación formal, estarán protegidos por un seguro colectivo que ampare su estado físico, en caso de accidente.

El Gobierno Nacional reglamentará lo relacionado con la gradualidad en los aportes correspondientes y presentará un plan para lograr la paulatina cobertura.

ARTICULO 101.- PREMIO AL RENDIMIENTO ESTUDIANTIL

Los estudiantes de las instituciones educativas estatales que obtengan en cada grado los dos primeros lugares en rendimiento académico, serán exonerados del pago de matrículas y pensiones correspondientes al siguiente grado.

ARTICULO 102.- TEXTOS Y MATERIALES EDUCATIVOS

El Gobierno Nacional a partir de 1995, destinará anualmente para textos y materiales o equipos educativos para uso de los estudiantes de las instituciones educativas del Estado o contratadas por éste, un monto no menor a la cantidad resultante de multiplicar el equivalente a un salario mínimo legal mensual, por el número total de los educadores oficiales.

Estos recursos serán administrados por el Fondo de Inversión Social - FIS, por el sistema de cofinanciación con las entidades territoriales a cuyo cargo esté la prestación del servicio público educativo, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

Los textos escolares que se adquieran, deberán ser definidos de acuerdo con el Proyecto Educativo Institucional y harán parte de la biblioteca del respectivo establecimiento.

ARTICULO 103.- OTORGAMIENTO DE SUBSIDIOS Y CREDITOS

El Estado creará subsidios y créditos a la demanda educativa para ser otorgados a las familias de menores ingresos económicos, destinados al pago de los gastos escolares de los educandos tales como matrícula, pensiones, uniformes, transporte, textos y materiales educativos, que aquellas efectúen en establecimientos educativos estatales o privados.

TITULO VI DE LOS EDUCADORES

CAPITULO 1 GENERALIDADES

ARTICULO 104.- EL EDUCADOR

El educador es el orientador en los establecimientos educativos, de un proceso de formación, enseñanza y aprendizaje de los educandos, acorde con las expectativas sociales, culturales, éticas y' morales de la familia y la sociedad.

Como factor fundamental del proceso educativo:

- a. Recibirá una capacitación y actualización profesional;
- b. No será discriminado por razón de sus creencias filosóficas, políticas 0 religiosas;
- C. Llevará a la práctica el Proyecto Educativo Institucional, y
- d Mejorará permanentemente el proceso educativo mediante el aporte de ideas y sugerencias a través del Consejo Directivo, el Consejo Académico y las Juntas Educativas.

ARTICULO 105.- VINCULACION AL SERVICIO EDUCATIVO ESTATAL

La vinculación de personal docente, directivo y administrativo al servicio público educativo estatal, sólo podrá efectuarse median-

te nombramiento hecho por decreto y dentro de la planta de personal aprobada por la respectiva entidad territorial.

Unicamente podrán ser nombrados como educadores o funcionarios administrativos de la educación estatal, dentro de la planta de personal, quienes previo concurso, hayan sido seleccionados y acrediten los requisitos legales.

Los concursos para nombramientos de nuevos docentes serán convocados por los departamentos o distritos; los educadores podrán inscribirse en la entidad territorial convocante y como resultado del proceso saldrá una lista de elegibles, la cual corresponderá al número de plazas o cupos para proveer en cada municipio. El Ministerio de Educación Nacional, por intermedio del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior - ICFES, establecerá un sistema para celebrar los concursos, de tal manera que se asegure la total imparcialidad.

PARAGRAFO PRIMERO: Al personal actualmente vinculado se le respetará la estabilidad laboral y en el caso de bachilleres no escalafonados, tendrán derecho a incorporarse al Escalafón Nacional Docente siempre y cuando llenen los requisitos respectivos, en un plazo no mayor de dos (2) años. Si transcurrido este plazo no se han escalafonado, serán desvinculados del servicio educativo, salvo los bachilleres que se encuentren prestando sus servicios docentes en zonas de dificil acceso y en proceso de profesionalización comprobado, en cuyo caso contarán con dos años adicionales para tal efecto.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los educadores de los servicios educativos estatales tienen el carácter de servidores públicos de régimen especial.



PARAGRAFO TERCERO: A los docentes vinculados por contrato contemplados en el parágrafo primero del artículo 6 de la ley 60 de 1993 se les seguirá contratando sucesivamente para el período académico siguiente, hasta cuando puedan ser vinculados a la planta de personal docente territorial.

ARTICULO 106.- NOVEDADES DE PERSONAL

Los actos administrativos de nombramientos, traslados, permutas y demás novedades del personal docente y administrativo de la educación estatal se harán por los gobernadores y por los alcaldes de los distritos o municipios que estén administrando la educación conforme a lo establecido en la ley 60 de 1993.

Todo nombramiento deberá ajustarse a los plazos y procedimientos legales y a la disponibilidad presupuestal.

PARAGRAFO: Los alcaldes municipales pueden nombrar educadores con cargo a los recursos propios del municipio, cumpliendo los requisitos exigidos por la Ley.

ARTICULO 107.- NOMBRAMIENTOS ILEGALES EN EL SERVICIO EDUCATIVO ESTATAL

Es ilegal el nombramiento o vinculación de personal docente o administrativo que se haga por fuera de la planta aprobada por las entidades territoriales o sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 105 de la presente ley. Los nombramientos ilegales no producen efecto alguno y el nominador que así lo hiciere, incurrirá en causal de mala conducta sancionable con la destitución del cargo. Los costos ilegales que se ocasionen

por tal proceder generarán responsabilidad económica personal imputable al funcionario o funcionarios que ordene y ejecute dicho nombramiento.

ARTICULO 108.- EXCEPCION PARA EJERCER LA DOCENCIA

En las áreas de la educación media técnica para las cuales se demuestre la carencia de personas licenciadas o escalafonadas con experiencia en el área, podrán ejercer la docencia los profesionales egresados de la educación superior en campos afines. Para el ingreso posterior al Escalafón Nacional Docente, se exigirá el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

CAPITULO 2

FORMACION DE EDUCADORES

ARTICULO 109.- FINALIDADES DE LA FORMACION DE EDUCADORES

La formación de educadores tendrá como fines generales:

- a. Formar un educador de la más alta calidad científica y ética;
- b. Desarrollar la teoría y la práctica pedagógica como parte fundamental del saber del educador:



- C. Fortalecer la investigación en el campo pedagógico y en el saber específico, y
- d. Preparar educadores a nivel de pregrado y de posgrado para los diferentes niveles y formas de prestación del servicio educativo.

ARTICULO 110.- MEJORAMIENTO PROFESIONAL

La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad moral, ética, pedagógica y profesional. El Gobierno Nacional creará las condiciones necesarias para facilitar a los educadores su mejoramiento profesional, con el fin de ofrecer un servicio educativo de calidad.

La responsabilidad de dicho mejoramiento será de los propios educadores, de la Nación, de las entidades territoriales y de las instituciones educativas.

ARTICULO III.- PROFESIONALIZACION

La formación de los educadores estará dirigida a su profesionalización, actualización, especialización y perfeccionamiento hasta los más altos niveles de posgrado. Los títulos obtenidos y los programas de perfeccionamiento que se adelanten dentro del marco de la ley, son válidos como requisitos para la incorporación y ascenso en el Escalafón Nacional Docente, conforme con lo establecido en la presente ley.

Los programas para ascenso en el escalafón docente deberán ser ofrecidos por una institución de educación superior o, al menos, bajo su tutoría. Estos programas tendrán que estar relacionados con las áreas de formación de los docentes o ser de complementación para su formación pedagógica.

En cada departamento y distrito se creará un comité de capacitación de docentes bajo la dirección de la respectiva secretaría de educación al cual se incorporarán representantes de las universidades, de las facultades de educación, de los centros experimentales piloto, de las escuelas normales y de los centros especializados en educación. Este comité tendrá a su cargo la organización de la actualización, especialización e investigación en áreas de conocimiento, de la formación pedagógica y de proyectos específicos, para lo cual el respectivo departamento o distrito, arbitrará los recursos necesarios provenientes del situado fiscal, las transferencias y de los recursos propios, de conformidad con la ley 60 de 1993.

ARTICULO 112.- INSTITUCIONES FORMADORAS DE EDUCADORES

Corresponde a las universidades y a las demás instituciones de educación superior que posean una facultad de educación u otra unidad académica dedicada a la educación, la formación profesional, la de posgrado y la actualización de los educadores.

PARAGRAFO: Las escuelas normales debidamente' reestructuradas y aprobadas, están autorizadas para formar

educadores en el nivel de preescolar y en el ciclo de educación básica primaria. Estas operarán como unidades de apoyo académico para la formación inicial de docentes y, mediante convenio celebrado con instituciones de educación superior, podrán ofrecer formación complementaría que conduzca al otorgamiento del título de normalista superior.

ARTICULO 113.- PROGRAMAS PARA LA FORMACION DE EDUCADORES

Con el fin de mantener un mejoramiento continuo de la calidad de los docentes, todo programa de formación de docentes debe estar acreditado en forma previa, de acuerdo con las disposiciones que fije el Consejo Nacional de Educación Superior - CESU o el Ministerio de Educación Nacional, para el caso de las Normales Superiores.

ARTICULO 114.- FUNCION ASESORA DE LAS INSTITUCIONES DE FORMACION DE EDUCADORES

Las universidades, los centros de investigación y las demás instituciones que se ocupan de la formación de educadores cooperarán con las Secretarías de Educación, o con los organismos que haga sus veces, las asesorarán en los aspectos científicos y técnicos y presentarán propuestas de políticas educativas al Ministerio de Educación Nacional.

CAPITULO 3

CARRERA DOCENTE

ARTICULO 115.- REGIMEN ESPECIAL DE LOS EDUCADORES ESTATALES

El ejercicio de la profesión docente estatal se regirá por las normas del régimen especial del Estatuto Docente y por la presente ley. El régimen prestacional de los educadores estatales es el establecido en la ley 91 de 1989, en la ley 60 de 1993 y en la presente ley.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Constitución Política, el Estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones y salarios legales.

En ningún caso se podrán desmejorar los salarios y prestaciones sociales de los educadores.

ARTICULO 116.- TITULO EXIGIDO PARA EJERCICIO DE LA DOCENCIA

Para ejercer la docencia en el servicio educativo estatal se requiere título de licenciado en educación o de posgrado en educación, expedido por una universidad o por una institución de educación superior nacional o extranjera, o el título de normalista superior expedido por las normales reestructuradas, expresamente



autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional, y además estar inscrito en el Escalafón Nacional Docente, salvo las excepciones contempladas en la presente ley y en el Estatuto Docente.

PARAGRAFO PRIMERO: Para ejercer la docencia en educación primaria, el título de educación a que se refiere el presente artículo, deberá indicar, además, el énfasis en un área del conocimiento de las establecidas en el artículo 23 de la presente ley.

PARAGRAFO SEGUNDO: Quienes en el momento de entrar en vigencia la presente ley, se encuentren cursando estudios en programas ofrecidos por instituciones de educación superior conducentes al título de Tecnólogo en educación, podrán ejercer la docencia en los establecimientos educativos estatales al término de sus estudios, previa obtención del título e inscripción en el Escalafón Nacional Docente.

ARTICULO 117.- CORRESPONDENCIA ENTRE LA FORMACION Y EL EJERCICIO PROFESIONAL DE EDUCADOR

El ejercicio de la profesión de educador corresponderá a la formación por él recibida. Para el efecto, las instituciones de educación superior certificarán el nivel y área del conocimiento en que hizo énfasis el programa académico.

PARAGRAFO: El título de normalista superior sólo acredita para ejercer la docencia en el nivel de preescolar y en el ciclo de educación básica primaria, en los términos de la presente ley.

ARTICULO 118.- EJERCICIO DE LA DOCENCIA POR OTROS PROFESIONALES

Por necesidades del servicio, quienes posean título expedido por las instituciones de educación superior, distinto al de profesional en educación o licenciado, podrán ejercer la docencia en la educación por niveles y grados, en el área de su especialidad o en un área afín. Estos profesionales podrán también ser inscritos en el Escalafón Nacional Docente, siempre y cuando acrediten estudios pedagógicos en el país o en el extranjero, en una facultad de educación o en otra unidad académica responsable de la formación de educadores, con una duración no menor de un año.

PARAGRAFO: El personal actualmente vinculado en las anteriores condiciones, tiene derecho a que se les respete la estabilidad laboral y a incorporarse al Escalafón Nacional Docente, siempre y cuando llenen los requisitos indicados en este artículo.

ARTICULO 119.- IDONEIDAD PROFESIONAL

Para los educadores, el título, el ejercicio eficiente de la profesión y el cumplimiento de la Ley serán prueba de idoneidad profesional. El cumplimiento de los deberes y obligaciones, la no violación de las prohibiciones y el no incurrir en las causales de mala conducta establecidas en el Estatuto Docente, darán lugar a presunción de idoneidad ética.

CAPITULO 4

ESCALAFON DOCENTE

ARTICULO 120.- JUNTA NACIONAL DE ESCALAFON

La Junta Nacional de Escalafón seguirá funcionando de acuerdo con lo establecido en el Estatuto Docente y tendrá la siguiente conformación:

- a. Un delegado del Ministro de Educación Nacional;
- b. Dos (2) Directores Generales del Ministerio de Educación Nacional, designados por el Ministro;
- C. El Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación Nacional;
- d. Dos (2) representantes de los educadores, designados por la asociación de docentes con personería jurídica que agrupe el mayor número de afiliados, y
- e. Un (1) representante de las asociaciones de establecimientos educativos privados con personería jurídica, designado según el procedimiento que establezca el reglamento.

ARTICULO 121.- OFICINA DE ESCALAFON

Las oficinas de escalafón harán parte de la estructura de las secretarías de educación de las entidades territoriales respectivas, o de los organismos que hagan sus veces, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la ley 60 de 1993 y cumplirán las siguientes funciones:

- 1. Tramitar, conservar y actualizar la documentación referente al escalafón docente;
- 2. Llevar el registro de todos los docentes y directivos docentes escalafonados, en corcondancia con el Registro Nacional de Docentes;
- 3. Asesorar a la Secretaría de Educación, o al organismo que haga sus veces, a los directivos docentes y a los docentes en lo relacionado con el escalafón docente, y
- 4. Velar por el cumplimiento de las normas sobre el nombramiento y traslado del personal docente de la respectiva jurisdicción.

ARTICULO 122.- DELEGADO ANTE LA JUNTA SECCIONAL DE ESCALAFON

El Ministro de Educación Nacional tendrá un delegado ante cada Junta Secciona1 de Escalafón Departamental y del Distrito Capital de Santafé de Bogotá. Cumplirá las funciones de Secretario Ejecutivo de la Junta y las demás que defina el Gobierno Nacional, de conformidad con el Estatuto Docente.

ARTICULO 123.- INSCRIPCION EN EL ESCALAFON

Las solicitudes de inscripción que se presenten a la juntas seccionales de escalafón, de conformidad con el Estatuto Docen-



te, deben ser resueltas en un término máximo de dos (2) meses, transcurrido el cual, operará el silencio administrativo positivo en los términos del artículo 41 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO 124.- PROCESOS DISCIPLINARIOS

Para tramitar los procesos disciplinarios ante las Juntas Seccionales de Escalafón habrá un plazo máximo de 30 días, contados a partir del conocimiento del hecho sancionable. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta y se sancionará con la destitución del funcionario responsable.

Facúltase al Gobierno Nacional para que reglamente el procedimiento de apelación ante la Junta Nacional de Escalafón.

ARTICULO 125.- ACOSO SEXUAL

Se adiciona a las causales de mala conducta establecidas en el artículo 46 del Decreto 2277 de 1979, el acoso sexual y, en consecuencia, a quien incurra en ella se le aplicará lo previsto en el articulo 53 del mencionado Decreto y la sanción definitiva de exclusión del escalafón, de conformidad con el Estatuto Docente.

CAPITULO 5

DIRECTIVOS DOCENTES

ARTICULO 126.- CARACTER DE DIRECTIVO DOCENTE

Los educadores que ejerzan funciones de dirección, de coordinación, de supervisión e inspección, de programación y de asesoria, son directivos docentes.

ARTICULO 127.- AUTORIDAD NOMINADORA DE LOS DIRECTIVOS DOCENTES

Los rectores o directores, vicerrectores, coordinadores, supervisores, directores de núcleo y demás directivos docentes de las instituciones educativas estatales a que se refiere el Estatuto Docente, serán nombrados por los gobernadores, los alcaldes de distritos o municipios que hayan asumido dicha competencia, previo concurso convocado por el departamento distrito.

ARTICULO 128.- REQUISITOS DE LOS CARGOS DE DIRECCION DEL SECTOR EDUCATIVO

Los cargos de dirección del sector educativo en las entidades territoriales, serán ejercidos por licenciados o profesionales de reconocida trayectoria en materia educativa.

El nominador que contravenga esta disposición será sancionado disciplinariamente de acuerdo con las disposiciones legales vigentes.



ARTICULO. 129.- CARGOS DIRECTIVOS DOCENTES

Las entidades territoriales que asuman la prestación directa de los servicios educativos estatales podrán crear cargos directivos docentes, siempre y cuando las instituciones educativas lo requieran, con las siguientes denominaciones:

- 1. Rector o director de establecimiento educativo
- 2. Vicerrector
- 3. Coordinador
- 4. Director de Núcleo de Desarrollo Educativo
- 5. Supervisor de Educación

PARAGRAFO: En las instituciones educativas del Estado, los cargos directivos docentes deben ser provistos con docentes escalafonados y de reconocida trayectoria en materia educativa. Mientras ejerzan el cargo tendrán derecho a una remuneración adicional y cumplirán funciones, según la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

ARTICULO 130.- FACULTADES SANCIONATORIAS

Los rectores o directores de las instituciones educativas del Estado tienen la facultad de sancionar disciplinariatiente a los docentes de su institución de conformidad con el Estatuto Docente y la presente Ley y a los funcionarios administrativos de acuerdo con lo establecido en la carrera administrativa.

PARAGRAFO: Los gobernadores y los alcaldes que asuman el nombramiento de los educadores, tienen la facultad de sancionarlos

cuando a ello hubiere lugar, de conformidad con el Estatuto Docente y la presente Ley.

ARTICULO 131.- ENCARGO DE FUNCIONES

En caso de ausencias temporales o definitivas de directivos docentes o de educadores en un establecimiento educativo estatal, el rector o director encargará de sus funciones a otra persona calificada vinculada a la institución, mientras la autoridad competente suple la ausencia o provee el cargo.

El rector o director informará inmediatamente por escrito a la autoridad competente para que dicte el acto administrativo necesario en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, momento a partir del cual se producen los efectos laborales correspondientes.

El funcionario que debe dictar el acto administrativo arriba señalado, incurrirá en causal de mala conducta si no lo hace oportunamente.

ARTICULO 132.- FACULTADES DEL RECTOR PARA SANCIONAR Y OTORGAR DISTINCIONES

El rector o director del establecimiento educativo podrá otorgar distinciones o imponer sanciones a los estudiantes según el reglamento o manual de convivencia de éste, en concordancia con lo que al respecto disponga el Ministerio de Educación Nacional.



CAPITULO 6

ESTIMULOS PARA DOCENTES

ARTICULO 133.- AÑO SABATICO

Anualmente los veinte (20) educadores estatales de la educación por niveles y grados mejor evaluados del país y que además hayan cumplido 10 años de servicio, tendrán por una (1) sola vez, como estímulo, un (1) año de estudio sabático, por cuenta del Estado, según la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

ARTICULO 134.- INCENTIVO ESPECIAL PARA ASCENSO EN EL ESCALAFON

Los docentes estatales que presten sus servicios en zonas de difícil acceso o en situación crítica de inseguridad o mineras, disfrutarán, además, de una bonificación especial y de una disminución en el tiempo requerido para al ascenso dentro del escalafón, según reglamentación que expida el gobierno nacional.

ARTICULO 135.- APOYO DEL ICETEX

Créase el programa de crédito educativo para la profesionalización y perfeccionamiento de personal docente del servicio educativo

estatal. El programa será administrado por el Instituto Colombiano de Credito Educativo -ICETEX- y operará mediante el sistema de cofinanciación, con los aportes que le destinen el Gobierno Nacional y los de las entidades territoriales.

ARTICULO 136.- VIVIENDA SOCIAL

El uno por ciento (1%) de los proyectos de vivienda social, será adjudicado prioritariamente a solicitantes que sean educadores o administradores educativos de establecimientos públicos o privados y que reúnan las condiciones del proyecto respectivo.

ARTICULO 137.- FINANCIACION DE PREDIOS RURALES PARA DOCENTES

Con el fin de facilitar el arraigo de los docentes en las zonas rurales en donde laboran, el Gobierno Nacional organizará un programa especial para financiarles la adquisición de predios rurales, a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA.

TITULO VII

DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS CAPITULO I

DEFINICION Y CARACTERISTICAS

ARTICULO 138.- NATURALEZA Y CONDICIONES DEL ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO

Se entiende por establecimiento educativo o institución educativa, toda institución de carácter estatal, privada o de economía solidaria organizada con el fin de prestar el servicio público educativo en los términos fijados por esta ley.

El establecimiento educativo debe reunir los siguientes requisitos:

- a. Tener licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial:
- b. Disponer de una estructura administrativa, una planta física y medios educativos adecuados, y
- C. Ofrecer un Proyecto Educativo Institucional.

Los establecimientos educativos por niveles y grados, deben contar con la infraestructura administrativa y soportes de la actividad pedagógica para ofrecer al menos un grado de preescolar y los nueve grados de educación básica. El Ministerio de Educación Nacional definirá los requisitos mínimos de infraestructura, pedagogía, administración, financiación y dirección que debe reunir el establecimiento educativo para la prestación del servicio y la atención individual que favorezca el aprendizaje y la formación integral del niño.

PARAGRAFO: El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las entidades territoriales y teniendo en cuenta la infraestructura educativa actual, establecerá el programa y los plazos para que los actuales establecimientos educativos se ajusten a lo dispuesto en este artículo. Cumplidos estos plazos, no podrán existir establecimientos educativos que ofrezcan exclusivamente educación básica, en uno sólo de sus ciclos de primaria o secundaria.

Mientras ofrezcan un nivel de educación de manera parcial, deberán establecer convenios con otros establecimientos que desarrollen un proyecto educativo similar o complementario, para garantizar la continuidad del proceso educativo de sus alumnos.

ARTICULO 139.- ORGANIZACIONES EN LA INSTITUCION EDUCATIVA

En cada establecimiento educativo se promoverá por parte del Consejo Directivo la organización de asociaciones de padres de familia y de estudiantes vinculados a la respectiva institución educativa que dinamiten el proceso educativo institucional.

ARTICULO 140.- ASOCIACIONES DE INSTITUCIONES EDUCATIVAS

Con el fin de prestar un servicio más eficiente, los establecimientos educativos, tanto oficiales como privados, podrán asociarse en núcleos o instituciones asociadas. Así mismo los municipios podrán asociarse para crear instituciones educativas de carácter asociativo.

El Gobierno Nacional fomentará con estímulos especiales, la conformación de estos núcleos o instituciones asociadas.

ARTICULO 141.- BIBLIOTECA E INFRAESTRUCTURA CULTURAL Y DEPORTIVA

Los establecimientos educativos que ofrezcan el servicio por niveles y grados, contarán con una biblioteca, infraestructura para el desarrollo de actividades artísticas y deportivas y un órgano de difusión de carácter académico.

Los planes de desarrollo nacionales y territoriales, definirán para los establecimientos educativos estatales, las inversiones y plazos en que se deberá hacer efectivo lo dispuesto en este artículo.

Los establecimientos educativos privados dispondrán del plazo que para el efecto establezca la respectiva entidad territorial, de acuerdo con los criterios que defina el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO: En el caso de municipios con una población igual o menor de veinte mil (20.000) habitantes, la obligación de contar con biblioteca y la infraestructura de que trata el presente artículo, podrá ser cumplida a través de convenios con la biblioteca

municipal o con una institución sin ánimo de lucro que posea instalaciones apropiadas para el uso escolar, siempre y cuando estén ubicadas en la vecindad del establecimiento educativo.

CAPITULO 2

GOBIERNO ESCOLAR

ARTICULO 142.- CONFORMACION DEL GOBIERNO ESCOLAR

Cada establecimiento educativo del Estado tendrá un Gobierno Escolar conformado por el rector, el Consejo Directivo y el Consejo Académico.

Las instituciones educativas privadas establecerán en su reglamento, un gobierno escolar para la participación de la comunidad educativa a que hace referencia el artículo 68 de la Constitución Política. En el gobierno escolar serán consideradas las iniciativas de los estudiantes, de los educadores, de los administradores y de los padres de familia en aspectos tales como la adopción y verificación del reglamento escolar, la organización de las actividades sociales, deportivas, culturales, artísticas y comunitarias, la conformación de organizaciones juveniles y demás acciones que redunden en la práctica de la participación democrática en la vida escolar.

Los voceros de los estamentos constitutivos de la comunidad educativa, podrán presentar sugerencias para la toma de decisiones de carácter financiero, administrativo y técnico-pedagógico.

Tanto en las instituciones educativas públicas como privadas, la comunidad educativa debe ser informada para permitir una participación seria y responsable en la dirección de las mismas.

ARTICULO 143.- CONSEJO DIRECTIVO DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS ESTATALES

En cada establecimiento educativo del Estado existirá un Consejo Directivo integrado por:

- a. El Rector del establecimiento educativo, quien lo convocará y presidirá;
- b. Dos representantes de los docentes de la institución;
- C. Dos representantes de los padres de familia;
- d. Un representante de los estudiantes que debe estar cursando el último grado de educación que ofrezca la institución;
- e. Un representante de los ex-alumnos de la institución, y
- f. Un representante de los sectores productivos del área de influencia del sector productivo.

Para la elección de los representantes a que se refiere este artículo, el Gobierno Nacional establecerá la reglamentación correspondiente que asegure la participación de cada uno de los estamentos que lo integran y fije el período para el cual se elegirán.

PARAGRAFO: Los establecimientos educativos con escaso número de docentes o de alumnos y que se hayan acogido al régimen de asociación previsto en los artículos 138 y 140 de esta ley, contarán con un consejo directivo común elegido de manera democrática.

ARTICULO 144. FUNCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

Las funciones del Consejo Directivo serán las siguientes:

- a. Tomar las decisiones que afecten el funcionamiento de la institución y que no sean competencia de otra autoridad;
- b. Servir de instancia para resolver los conflictos que se presenten entre docentes y administrativos con los alumnos del plantel educativo;
- C. Adoptar el reglamento de la institución, de conformidad con las normas vigentes;
- d. Fijar los criterios para la asignación de cupos disponibles;
- e. Asumir la defensa y garantía de los derechos de toda la comunidad educativa, cuando alguno de sus miembros se sienta lesionado;

- f. Aprobar el plan anual de actualización del personal de la institución presentado por el rector;
- g. Participar en la planeación y evaluación del Proyecto Educativo Institucional, del currículo y del plan de estudios y someterlos a la consideración de la Secretaría de Educación respectiva o del organismo que haga sus veces para que verifique el cumplimiento de los requisitos;
- h. Estimular y controlar el buen funcionamiento de la institución educativa;
- i. Establecer estímulos y sanciones para el buen desempeño académico y social del alumno;
- j. Participar en la evaluación anual de los docentes, directivos docentes y personal administrativo de la institución:
- k. Recomendar criterios de participación de la institución en actividades comunitarias, culturales, deportivas y recreativas;
- I. Establecer el procedimiento para el uso de las instalaciones en actividades educativas, culturales, recreativas, deportivas y sociales de la respectiva comunidad educativa;
- m. Promover las relaciones de tipo académico, deportivo y cultural con otras instituciones educativas;
- n. Aprobar el presupuesto de ingresos y gastos de los recursos propios y la forma de recolectarlos, y

ñ. Darse su propio reglamento.

ARTICULO 145.- CONSEJO ACADEMICO

El Consejo Académico, convocado y presidido por el Rector o Director, estará integrado por los directivos docentes y un docente por cada área o grado que ofrezca la respectiva institución. Se reunirá periódicamente para participar en:

- a. El estudio, modificación y ajustes al currlculo, de conformidad con lo establecido en la presente ley;
- b. La organización del plan de estudio;
- C. La evaluación anual e institucional, y
- d. Todas las funciones que atañen a la buena marcha de la institución educativa.

TITULO VIII

DIRECCION, ADMINISTRACION, INSPECCION Y VIGILANCIA

CAPITULO 1

DE LA NACION

ARTICULO 146.- COMPETENCIA DEL CONGRESO

Corresponde al Congreso de la República dictar las normas generales y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular la educación como un servicio público con función social, conforme a los artículos 150, numerales 19 y 23, y 365 de la Constitución Política.

ARTICULO 147.- NACION Y ENTIDADES TERRITORIALES

La Nación y las entidades territoriales ejercerán la dirección y administración de los servicios educativos estatales, en los términos que señalen la Constitución Política, la ley 60 de 1993 la presente ley y las demás que expida el Congreso Nacional.

ARTICULO 148.- FUNCIONES DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

El Ministerio de Educación Nacional, en cuanto al servicio público educativo, tiene las siguientes funciones:

1. De Polltica y Planeación:

Formular las políticas, establecer las metas y aprobar los planes de desarrollo del sector a corto, mediano y largo plazo, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política.

- b. Diseñar los lineamientos generales de los procesos curriculares;
- C. Proponer el ajuste del situado fiscal, conforme a la evaluación anual de recursos financieros;
- d. Establecer los indicadores de logros curriculares y en la educación formal, fijarlos para cada grado de los niveles educativos;
- e. Fomentar las innovaciones curriculares y pedagógicas;
- f. Promover y estimular la investigación educativa, científica y tecnológica;
- g. Evaluar y controlar los resultados de los planes y programas educativos;
- h. Elaborar el Registro Unico Nacional de docentes estatales, y
- i. Proponer los programas de inversión del sector educativo que se deben desarrollai a través del Fondo de Inversión Social FIS y coordinar su ejecución.
- 2. De Inspección y Vigilancia:
- a. Velar por el cumplimiento de la ley y de los reglamentos sobre educación;



- Asesorar y apoyar a los departamentos, a los distritos y a los municipios en el desarrollo de los procesos curriculares pedagógicos;
- C. Evaluar en forma permanente la prestación del servicio educativo:
- d. Fijar los criterios para evaluar el rendimiento escolar de los educandos y para su promoción a niveles superiores, y
- e. Cumplir .y hacer cumplir lo establecido por el Escalafón Nacional Docente y por el Estatuto Docente, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.
- De Administración:
- a. Dirigir la actividad administrativa en el sector educativo y ejecutar la ley;
- b. Coordinar a través de las Secretarías de Educación, o de los organismos que hagan sus veces, la ejecución de los planes de desarrollo educativo en los departamentos, distritos y municipios;
- c. Establecer el sistema descentralizado de información para la adecuada planeación y administración de la educación y para ofrecer información oportuna a la sociedad y a los padres de familia para que puedan elegir la mejor educación para sus hijos, y
- d. Coordinar todas las acciones educativas del Estado y de quienes presten el servicio público en todo el territorio nacional.

4. Normativas:

- a. Fijar criterios ténicos para la aprobación de las plantas de personal del servicio educativo estatal por parte de las entidades territoriales;
- b. Fijar los criterios técnicos para el diseño de la canasta educativa;
- C. Establecer los criterios para la actualización y el perfeccionamiento del personal docente y administrativo;
- d. Fijar los criterios técnicos para los concursos de selección, vinculación, ascenso y traslado del personal docente y directivo docente que deberán realizarse en cada uno de los departamentos y distritos, de conformidad con el Estatuto Docente y la presente ley;
- e. Definir criterios pedagógicos que sirvan de guía para la construcción y dotación de instituciones educativas;
- f. Preparar los actos administrativos y los contratos del Ministerio de Educación Nacional, y
- g. Elaborar y presentar al Congreso de la República proyectos de ley que permitan mejorar la legislación educativa.

PARAGRAFO: El Ministerio de Educación Nacional podrá delegar en las secretarías de educación departamentales y distritales las funciones administrativas de expedición de la tarjeta profesional



del secretariado, la expedición y registro de los títulos de bachiller por desaparición de la institución educativa y los procedimientos que se relacionan con el otorgamiento de personería jurídica para las asociaciones de padres de familia de las instituciones educativas, previa evaluación que permita establecer la eficacia, economía y celeridad para el cumplimiento de éstas funciones, por dichos entes territoriales.

ARTICULO 149.- REPRESENTANTE DEL MINISTRO DE EDUCA-CIÓN NACIONAL

El Ministerio de Educación Nacional tendrá un representante de su libre nombramiento y remoción ante cada uno de los departamentos, y ante el Distrito Capital de Santafe de Bogotá, que lo representará ante las juntas departamentales y distritales de educación. Ejercerá la coordinación ordenada por el artículo 148 de esta ley y cumplirá las demás funciones que le asigné el Ministro de Educación.

CAPITULO 2

DELAS ENTIDADES TERRITORIALES

ARTICULO 150.- COMPETENCIAS DE ASAMBLEAS Y CONCEJOS

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales, respectivamente, regulan la educación dentro

de su jurisdicción, en los términos de la ley 60 de 1993 y la presente ley.

Los gobernadores y los alcaldes ejercerán, en relación con la educación, las facultades que la Constitución Política y las leyes les otorgan.

ARTICULO 151.- FUNCIONES DE LAS SECRETARIAS DEPARTAMENTALES Y DISTRITALES DE EDUCACION

Las secretarías de educación departamentales y distritales o los organismos que hagan sus veces, ejercerán, dentro del territorio de su jurisdicción, en coordinación con las autoridades nacionales y de conformidad con las políticas y metas fijadas para el servicio educativo, las siguientes funciones:

- a. Velar por la calidad y cobertura de la educación en su respectivo territorio;
- b. Establecer las políticas, planes y programas departamentales y distritales de educación, de acuerdo con los criterios establecidos por el Ministerio de Educación Nacional;
- C. Organizar el servicio educativo estatal de acuerdo con las prescripciones legales y reglamentarias sobre la materia y supervisar el servicio educativo prestado por entidades oficiales y particulares;
- d. Fomentar la investigación, innovación y desarrollo de currículos, métodos y medios pedagógicos;



- e. Diseñar y poner en marcha los programas que se requieran para mejorar la eficiencia, la calidad y la cobertura de la educación;
- f. Dirigir y coordinar el control y la evaluación de calidad, de acuerdo con los criterios establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y aplicar los ajustes necesarios;
- g. Realizar los concursos departamentales y distritales para el nombramiento del personal docente y de directivos docentes del sector estatal, en coordinación con los municipios;
- h. Programar en coordinación con los municipios, las acciones de capacitación del personal docente y administrativo estatal;
- i. Prestar asistencia técnica a los municipios que la soliciten, para mejorar la prestación del servicio educativo;
- j- Aplicar, en concurrencia con los municipios, los incentivos y sanciones a las instituciones educativas, de acuerdo con los resultados de las evaluaciones de calidad y gestión;
- k. Evaluar el servicio educativo en los municipios;
- l. Aprobar la creación y funcionamiento de las instituciones de educación formal y no formal, a que se refiere la presente ley;
- m. Consolidar y analizar la información de los municipios y remitirla al Ministerio de Educación Nacional, de acuerdo con los estándares fijados por éste, y

Establecer un sistema departamental y distrital de información en concordancia con lo dispuesto en los artículos 148 y 75 de esta ley.

ARTICULO 152.- FUNCIONES DE LAS SECRETARIAS DE EDUCACION MUNICIPALES

Las secretarías de educación municipales ejercerán las funciones necesarias para dar cumplimiento a las competencias atribuidas por la ley 60 de 1993, la presente ley y las que le delegue el respectivo departamento.

En los municipios donde no exista secretaria de educación municipal, estas funciones serán ejercidas por el Alcalde, asesorado por el Director del Núcleo respectivo.

ARTICULO 153.- ADMINISTRACION MUNICIPAL DE LA EDUCACION

Administrar la educacian en los municipios es organizar, ejecutar, vigilar y evaluar el servicio educativo; nombrar, remover, trasladar, sancionar, estimular, dar licencias y permisos a los docentes, directivos docentes y personal administrativo; orientar, asesorar y en general dirigir la educación en el municipio; todo ello de acuerdo con lo establecido en la presente ley, el Estatuto Docente y en la ley 60 de 1993.

ARTICULO 154.- NUCLEO DE DESARROLLO EDUCATIVO

El Núcleo de Desarrollo Educativo es la unidad operativa del servicio educativo y está integrado por las instituciones y programas de educación formal, no formal e informal, en todo lo relacionado con la planificación y administración del

proceso, de la investigación, de la integración comunitaria, de la identidad cultural y del desarrolla pedagógico.

Los núcleos de desarrollo educativo de distintos municipios podrán integrarse para una mejor coordinación y racionalización de procesos y recursos.

CAPITULO 3° DE LAS JUNTAS Y FOROS SECCION PRIMERA DE LAS JUNTAS DE EDUCACION

ARTICULO 155,- JUNTA NACIONAL DE EDUCACION - JUNE

Créase la Junta Nacional de Educación - JUNE - que funcionará como órgano científico, con el carácter de consultor permanente del Ministerio de Educación Nacional, para la planeación y diseño de las políticas educativas del Estado.

ARTICULO 156.- MIEMBROS Y PERIODO DE LA JUNTA

La Junta Nacional de Educación - JUNE - estará integrada así:

- a. El Ministro de Educación Nacional, quien la preside;
- b. Un delegado de entidad territorial departamental y distrital, designado por la asociación que los agrupa o represente;
- c. Un delegado de las entidades territoriales municipales, designado por la asociación que los agrupa o represente;
- d. Dos (2) investigadores en el campo educativo, uno postulado por el sector oficial y el otro por el sector privado de la educación que serán designados por el Presidente de la República de ternas presentadas por las organizaciones de cada sector que demuestren tener el mayor número de afiliados.
- e. Un representante de las instituciones dedicadas a la investigación educativa, designado por el Presidente de la República, de terna presentada por dichos organismos, según lo disponga el reglamento.

Los miembros de la Junta Nacional de Educación - JUNE indicados en los literales b., c., d. y e., serán elegidos para un perlodo de cuatro (4) años prorrogables y percibirán los honorarios que determine el reglamento. La primera Junta termina su período el 31 de Diciembre de 1995.

PARAGRAFO: La Junta Nacional de Educación - JUNE - contará con tres secretarías técnicas así:

- a. Secretaría Técnica para la Educación Formal;
- b. Secretaría Técnica para la Educación No Forma!, y
- C. Secretaría Técnica para la Educación Informal.

Las secretarias son organismos de carácter permanente y estarán dedicadas al estudio, análisis y formulación de propuestas que permitan a la Junta Nacional de Educación - JUNE - cumplir con las funciones asignadas por la presente ley.

La organización, la composición y las funciones específicas de las secretarías técnicas será reglamentada por la Junta Nacional de Educación - JUNE -.

Los secretarios serán nombrados por el Ministro de Educación Nacional, de ternas presentadas por la Junta Nacional de Educación - JUNE - para períodos de dos (2) años, prorrogables por el mismo término y tendrán la remuneración que le fije el Gobierno Nacional.

El Ministerio de Educación Nacional proveerá los recursos humanos, físicos y económicos que demande el funcionamiento de las secretarías técnicas.

ARTICULO 157.- FUNCIONES DE LA JUNTA NACIONAL DE EDUCACION

La Junta Nacional de Educación - JUNE - tiene las siguientes funciones generales:

- a. Ser órgano consultivo permanente en materias relacionadas con la prestación y organización del servicio público de la educación:
- b. Proponer al Gobierno Nacional políticas, programas y proyectos conducentes al mejoramiento de la calidad, cobertura y gestión del servicio educativo;
- C. Formular propuestas al Gobierno Nacional sobre proyectos de ley y reglamentaciones que faciliten el cabal desarrollo de la educación;
- d, Plantear acciones de investigación que promuevan el desarrollo científico del proceso educativo nacional;
- e. Presentar periódicamente al Gobierno Nacional, con base en los resultados de investigaciones estadísticas, informes de evaluación sobre el cumplimiento de los objetivos del servicio público de la educación:
- f, Darse su propio reglamento, y
- g. Las demás que el Gobierno Nacional considere pertinentes en desarrollo de la presente ley.

ARTICULO 158.- JUNTAS DEPARTAMENTALES Y DISTRITALES DE EDUCACION

En cada uno de los departamentos y distritos se conformará una Junta de Educación con las siguientes funciones:



- a. Verificar que las políticas, objetivos, metas y planes que trace el Ministerio de Educación Nacional, con la asesoría de la Junta Nacional de Educación JUNE -, se cumplan cabalmente en el departamento o en el distrito;
- b. Verificar que los currículos que presenten las instituciones educativas, individualmente o por asociaciones de instituciones, se ajusten a los criterios establecidos por la presente ley, previo estudio y recomendación de la Secretaría de Educación respectiva o del organismo que haga sus veces;
- c. Proponer las plantas de personal docente y administrativo estatal, para las instituciones educativas, con base en las solicitudes presentadas por los municipios y con ajuste a los recursos presupuestales y a la ley 60 de 1993;
- d Aprobar planes de profesionalización, especialización, actualizacion Y Perfeccionamiento para al personal docente y administrativo que presente la Secretaría de Educación, o el organismo que haga sus veces, de acuerdo con las necesidades de la región;
- e. Presentar a la Secretaría de Educación o al organismo que haga sus veces, criterios para fijar el calendario académico de las instituciones educativas del departamento o distrito;
- f. Vigilar que los Fondos Educativos Regionales FER cumplan correcta y eficientemente con los objetivos y funciones señados en la presente ley y en la ley 60 de 1993;
- g. Emitir concepta previo para los traslados del personal docente y administrativo entre los municipios del departamento

o dentro del distrito de conformidad con los artículos 3 y 4 de la ley 60 de 1993, y solicitar al Ministerio de Educación Nacional que gestione los traslados entre departamentos y distritos, en todo caso de conformidad con el artículo 6 de la ley 60 de 1993, el Estatuto Docente y la Carrera Administrativa y sin solución de continuidad, dentro de un término no mayor de treinta (30) días, a partir de la aceptación del traslado por parte del departamento que vinculará el docente;

- h. Presentar anualmente un informe público sobre su gestión, e
- i. Darse su propio reglamento.

ARTICULO 159.- COMPOSICION DE LA JUNTA DEPARTAMENTAL DE EDUCACION - JUDE -

Las Juntas Departamentales de Educación estarán conformadas por:

- 1. El Gobernador del departamento o su delegado quien la presidirá;
- 2. El Secretario de Educación Departamental;
- 3. El Secretario de Hacienda Departamental o su delegado;
- **4.** El Director de la Oficina de Planeación Departamental o del organismo que haga sus veces.
- 5. El Representante del Ministro de Educación Nacional;



- **6.** Un Alcalde designado por los alcaldes del mismo Departamento:
- 7. Dos representantes de los educadores designados por la organización sindical de educadores que acredite el mayor número de afiliados en el departamento;
- **8.** Un representante de los directivos docentes del departamento designado por la organización de directivos docentes que acredite el mayor número de afiliados;
- 9. Un representante -de las instituciones educativas privadas designado por la asociación que acredite el mayor número de afiliados;
- 10. Un representante de las comunidades indígenas o campesinas o uno de las comunidades negras o raizales, si las hubiere, escogido por las respectivas organizaciones, y
- II. Un representante del sector productivo.

ARTICULO 160.- COMPOSICION DE LA JUNTA DISTRITAL DE EDUCACION -JUDI-

En cada uno de los distritos habrá una Junta Distrital de Educación conformada por:

- 1. El Alcalde del Distrito quien la presidirá;
- 2. El Secretario de Educación Distrital;

- 3. El Secretario de Hacienda Distrital o su delegado;
- **4.** El Director de la Oficina de Planeación Distrital o del organismo que haga sus veces.
- 5. El Representante del Ministerio de Educación Nacional;
- **6.** Dos (2) representantes de ios educadores designados por la organización sindical de educadores que acredite el mayor número de afiliados en el distrito;
- 7. Un representante de las instituciones educativas privadas designado por la asociacián que acredite el mayor número de afiliados;
- 8. Un representante de los directivos docentes del distrito designado por la organización de directivos docentes que acredite el mayor número de afiliados;
- 9. Un representante del sector productivo, y
- 10. Un representante de las comunidades negras, si las hubiere, escogido por las respectivas organizaciones.

ARTICULO 161.- JUNTA MUNICIPAL DE EDUCACION - JUME -

En cada uno de los municipios se conformará una Junta de Educación con las siguientes funciones:

a. Verificar que las políticas, objetivos, planes y programas



educativos nacionales y departamentales se cumplan cabalmente en los municipios;

- b. Fomentar, evaluar y controlar el servicio educativo en su municipio;
- c. Coordinar y asesorar a las instituciones educativas para la elaboración y desarrollo del currículo;
- d. Proponer al departamento la planta de personal docente y administrativa de la educación, de acuerdo con sus planes, necesidades y recursos;
- e. Emitir concepto previo para el traslado del personal docente y administrativo dentro del municipio y solicitar el traslado entre municipios, en todo caso de conformidad con el artículo 2 de la ley 66 de 1993, el Estatuto Docente y la Carrera Administrativa y sin solución de continuidad, dentro de un término no mayor de treinta (30) días, a partir de la aceptación del traslado por parte del municipio que vinculará el docente;
- f. Contribuir al control a la inspección y vigilancia de las instituciones educativas del municipio conforme a la ley;
- g. Recomendar la construcción, dotación y mantenimiento de las instituciones educativas estatales que funcionen en su municipio;
- h. -. Presentar anualmente un informe público sobre su gestión, y
- i. Darse su propio reglamento.

ARTICULO 162.- COMPOSICION DE LA JUNTA MUNICIPAL DE EDUCACION -JUME-

Las Juntas Municipales de Educación estarán conformadas por:

- 1. El Alcalde, quien la presidirá;
- 2. El Secretario de Educación Municipal o el funcionario que haga sus veces;
- 3. Un Director de Núcleo designado por la asociación regional de directores de núcleo o quien haga sus veces;
- 4. Un representante del Concejo Municipal o de las juntas administradoras locales, donde existan;
- 5. Dos (2) representantes de los educadores, uno de los cuales será directivo docente, designados por las respectivas organizaciones de educadores y de directivos docentes que acrediten el mayor número de afiliados;
- 6. Un representante de los padres de familia;
- 7. Un representante de las comunidades indígenas, negras o campesinas, si las hubiere, designado por las respectivas organizaciones;
- 8. Un representante de las instituciones educativas privadas del municipio, si las hubiere, designado por la asociación que acredite el mayor número de afiliados.

ARTICULO 163.- REGLAMENTACION

El Gobierno Nacional reglamentará el funcionamiento de las juntas creadas en este capítulo, y en especial lo relativo a las inhabilidades e incompatibilidades de sus miembros.

SECCION SEGUNDA DE LOS FOROS EDUCATIVOS

ARTICULO 164.- OBJETO Y ORGANIZACION PERIODICA

Créanse los Foros Educativos municipales, distritales, departamentales y nacional con el fin de reflexionar sobre el estado de la educación y hacer recomendaciones a las autoridades educativas respectivas para el mejoramiento y cobertura de la educación. Serán organizados anualmente por las respectivas autoridades y reunirán a las comunidades educativas de su jurisdicción.

Los foros se iniciarán en el primer trimestre del año en cada uno de los municipios y distritos, de manera que sus recomendaciones sean estudiadas posteriormente por los foros departamentales y las de éstos, por el Foro Nacional.

El Gobierno Nacional, dictará la reglamentación respectiva.

ARTICULO 165.- FOROS EDUCATIVOS DISTRITALES Y MUNICIPALES

Los foros educativos distritales y municipales serán convocados y presididos por los alcaldes y en ellos participarán los miembros de la Junta Municipal de Educación -JUME- y de la Junta Distrital de Educación -JUDI- por derecho propio, las autoridades educativas de la respectiva entidad territorial y los representantes de la comunidad educativa seleccionados por sus integrantes.

PARAGRAFO: El Alcalde Mayor de Santafé de Bogotá, Distrito Capital, convocará un foro por cada alcaldía menor que será presidido por el respectivo alcalde menor. El Alcalde Mayor reglamentará la participación y el funcionamiento de los foros de las alcaldías menores.

ARTICULO 166.- FOROS EDUCATIVOS DEPARTAMENTALES

Los foros educativos departamentales serán convocados y presididos por los Gobernadores y en ellos participarán además:

- -El Secretario de Educación Departamental o el funcionario que haga sus veces;
- -Un Delegado de la Asamblea Departamental que no seai diputado;
- -El Director del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en el Departamento;
- -El Director Regional del SENA en el Departamento;



- -Dos representantes de los municipios elegidos por la asociación de municipios;
- -Un representante de la iglesia;
- -Un rector de universidad estatal, si la hubiere;
- -Un rector de universidad privada, si la hubiere;
- -Un representante de las instituciones educativas privadas;
- -Un representante de los educadores, designado por la asociación sindical de educadores que acredite mayor número de afiliados;
- -Un representante de los directivos docentes, designado por la asociación de directivos docentes que acredite mayor número de afiliados;
- -Un representante de los gremios económicos;
- -Un representante de las filiales de cada una de las centrales obreras;
- -Un representante de las asociaciones de padres de familia de las instituciones educativas, designado por las organizaciones que los agrupen;
- -Un representante de los supervisores de educación;
- -Un representante de los grupos étnicos, si los hubiere;
- -Un representante de los funcionarios administrativos, designado por la organización que demuestre tener el mayor número de afiliados, y

-Un representante de los estudiantes elegido por las organizaciones que los agrupen.

PARAGRAFO: Los miembros de la Junta Departamental de Educación - JUDE asistirán a estos foros por derecho propio. Podrán participar representantes de las organizaciones que tengan relación con la educación en el departamento, por invitación de la Junta.

ARTICULO 167.- FORO EDUCATIVO NACIONAL

El Ministerio de Educación Nacional convocará y presidirá anualmente un Foro Educativo Nacional que agrupe las recomendaciones de los foros departamentales y elabore propuestas a la Junta Nacional de Educación - JUNE y a las autoridades nacionales.

En estos foros participarán:

- -El Ministro de Educación Nacional;
- -El Ministro de Salud, o su delegado;
- -Un Gobernador, nombrado por la Conferencia de Gobernadores;
- -Un Alcalde nombrado por la Federación Colombiana de Municípios;
- -Los Presidentes de las Comisiones Sextas Constitucionales de Senado y Cámara;
- -Un exministro de educación nombrado por el Ministro de Educación;



- -El Director de Colciencias;
- -El Director del ICFES;
- -El Director del SENA;
- -El rector de la Universidad Nacional;
- -El rector de la Universidad Pedagógica Nacional;
- -El rector de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia;
- -Un rector representante de las demás universidades públicas;
- -Un rector representante de las universidades privadas;
- -Un rector de establecimiento educativo estatal:
- -Un rector de establecimiento educativo privado;
- -Un representante de la iglesia;
- -Un representante de los educadores, designado por la asociación sindical de educadores que acredite mayor número de afiliados;
- -Un representante de los directivos docentes, designado por la asociación de directivos docentes que acredite mayor número de afiliados;
- -Un Secretario de Educación Departamental o el funcionario que haga sus veces;

- -Un representante de los profesores universitarios;
- -Un representante de las centrales obreras;
- -Un representante de los gremios económicos;
- -Un representante de las organizaciones de padres de familia;
- -Un representante de las organizaciones nacionales de los grupos étnicos;
- -Un representante de los estudiantes, elegido por las organizaciones de reconocida representación de la educación por niveles y grados y la educación superior;
- -Un representante de los funcionarios administrativos del servicio educativo designado por la organización que tenga el mayor número de afiliados, y
- -Un representante del Comité de Lingüística Aborigen.

PARAGRAFO: Los miembros de la Junta Nacional de Educación -JUNE asistirán a este foro por derecho propio. Podrán participar representantes de las organizaciones que tengan relación con la educación a nivel nacional, por invitación de la Junta.

CAPITULO 4

INSPECCION Y VIGILANCIA

ARTICULO 168.- INSPECCION Y VIGILANCIA DE LA EDUCACION

En cumplimiento de la obligación constitucional, el Estado ejercerá, a través del Presidente de la República, la suprema inspección y vigilancia de la Educación y velará por el cumplimiento de sus fines en los términos definidos en la presente ley. Ejecutará esa función a través de un proceso de evaluación y un cuerpo técnico que apoye, fomente y dignifique la educación.

Igualmente, velará y exigirá el cumplimiento de las disposiciones referentes a áreas obligatorias y fundamentales, actividades curriculares y extracurriculares y demás requerimientos fijados en la presente ley; adoptará las medidas necesarias que hagan posible la mejor formación ética, moral, intelectual y física de los educandos, así como su acceso y permanencia en el servicio público educativo.

El Presidente de la República o su delegado, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia, de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 80 de la presente ley podrá aplicar a los establecimientos educativos, previo el correspondiente proceso y cuando encuentre mérito para ello, las sanciones de amonestación pública, suspensión o cancelación del reconocimiento oficial.

ARTICULO 169.- DELEGACION DE FUNCIONES

En los términos del artículo 211 de la Constitución Política, el Presidente de la República podrá delegar en el Ministro de Educación Nacional, en los Gobernadores y en los Alcaldes, el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia previstas en esta ley.

ARTICULO 170.- FUNCIONES Y COMPETENCIAS

Las funciones de inspección, vigilancia, control y asesoría de la educación y administración educativa serán ejercidas por las autoridades del nivel nacional sobre las del nivel departamental y del Distrito Capital, por las autoridades del nivel departamental sobre las del orden distrital y municipal y por estas últimas sobre las instituciones educativas.

ARTICULO 171.- EJERCICIO DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA A NIVEL LOCAL

Los Gobernadores y los Alcaldes podrán ejercer la inspección y vigilancia a través de las respectivas secretarías de educación o de los organismos que hagan sus veces.

En los municipios donde no exista Secretaría de Educación, el Alcalde podrá delegar la función de inspección y vigilancia en los directores de núcleo del correspondiente municipio.

El Gobierno Nacional reglamentará el ámbito de competencia de cada nivel de supervisión o inspección en los establecimientos educativos de tal manera que ésta sea realizada en forma coordinada y con la periodicidad adecuada.



ARTICULO 172.- CUERPO TECNICO DE SUPERVISORES

Para el ejercicio de la inspección y vigilancia existirá un cuerpo técnico de supervisores en los niveles nacional, departamental y distrital, quienes cumplirán las funciones propias de su cargo, en especial las curriculares y pedagógicas, de manera descentralizada.

Los supervisores tendrán carácter docente de conformidad con el Estatuto Docente y no podrán ejercer simultáneamente cargos directivos, de acuerdo con lo previsto en el parágrafo del artículo 193 de esta ley. Las funciones de los supervisores serán reglamentadas por el Gobierno Nacional.

PARAGRAFO: El régimen prestacional y salarial de los Supervisores Nacionales será el indicado en la ley 60 de 1993 y en las demás normas concordantes para el personal docente estatal. Pertenecerán a la planta central del Ministerio de Educación Nacional, quedarán sometidos al Estatuto Docente y se afiliarán al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

TITULO IX FINANCIACION DE LA EDUCACION

CAPITULO 1 RECURSOS FINANCIEROS ESTATALES

ARTICULO 173.- FINANCIACION DE LA EDUCACION ESTATAL

La educación estatal se financia con los recursos del situado fiscal, con los demás recursos públicos nacionales dispuestos en

la ley, más el aporte de los departamentos, los distritos y los municipios, según lo dispuesto en la ley 60 de 1993.

ARTICULO 174.- NATURALEZA DE LOS RECURSOS FINANCIEROS

Los recursos financieros que se destinen a la educación se consideran gasto público social.

ARTICULO 175.- PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES DE LA EDUCACION ESTATAL

Con los recursos del situado fiscal y demás que se determinen por ley, se cubrirá el gasto del servicio educativo estatal, garantizando el pago de salarios y prestaciones sociales del personal docente, directivo docente y administrativo de la educación estatal en sus niveles de educación preescolar, básica (primaria y secundaria) y media. Estos recursos aumentarán anualmente de manera que permitan atender adecuadamente este servicio educativo.

PARAGRAFO: El régimen salarial de los educadores de los servicios educativos estatales de los órdenes departamental, distrital o municipal se regirá por el Decreto Ley 2277 de 1979, la ley 4 de 1992 y demás normas que los modifiquen y adiciones.

ARTICULO 176.- AFILIACION AL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES

Los docentes que laboran en los establecimientos públicos educativos oficiales en los niveles de preescolar, de educación



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

básica en los ciclos de primaria y secundaria y de educación media, podrán ser afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

ARTICULO 177.- APORTES DE LAS ENTIDADES TERRITORIALES

Los departamentos y distritos que durante los cinco años anteriores a Junio de 1993 hayan invertido en promedio en educación una cuantía superior al quince por ciento 15% de su presupuesto ordinario, recibirán prioridad y apoyo financiero adicional de la Nación para cofinanciar los gastos que realicen en educación. Los recursos se asignarán y administrarán de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.

Los departamentos y distritos que en el mismo lapso hayan invertido en educación menos del quince por ciento 15% de su presupuesto ordinario, incrementarán su aporte hasta alcanzar este porcentaje, siempre y cuando las metas de cobertura establecidas en el Plan de Desarrollo así lo exija.

El Ministerio de Hacienda hará los ajustes presupuestales necesarios para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo.

ARTICULO 178.-PAGO DE EDUCADORES POR LOS MUNICIPIOS

A partir de 1994, los municipios podrán, entre otros gastos, pagar educadores que en el momento de entrar en vigencia la presente ley, estén financiados con recursos de su presupuesto ordinario, con cargo al incremento de los recursos recibidos por concepto de transferencias de la Nación.

ARTICULO 179.- FONDOS EDUCATIVOS REGIONALES - FER

Los Fondos Educativos Regionales - FER harán parte de la estructura de las Secretarías de Educación de las entidades territoriales respectivas, o de los organismos que hagan sus veces en los términos establecidos en la ley 60 de 1993 y tendrán las siguientes funciones:

- a. Pagar los salarios del personal docente y administrativo de la educación;
- b. Administrar financieramente los recursos del situado fiscal previstos en la ley 60 de 1993 y los demás recursos que convenga con la Nación y las entidades territoriales;

Mantener actualizado el sistema de información de personal docente y administrativo y el sistema contable que estará a disposición del Ministerio de Educación Nacional, del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y de las Secretarías de Educación, o de los organismos que hagan sus veces, y

d. Atender y tramitar las solicitudes de prestaciones sociales del personal docente del servicio educativo estatal para que sean pagadas con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con la ley 91 de 1989 y sus normas reglamentarias.

ARTICULO 180.- RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES

Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por intermedio del Representante del Ministerio de Educación Nacio-



nal ante la entidad territorial, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento se hará mediante resolución que llevará, además, la firma del Coordinador Regional de prestaciones sociales.

ARTICULO 181.- MANEJO DE LOS RECURSOS PROPIOS MUNICIPALES PARA LA EDUCACION

Con destino al pago de la planta de personal de los servicios educativos estatales a cargo de los recursos propios, los municipios establecerán una cuenta especial o podrán hacer convenios con los fondos educativos regionales - FER, para el manejo de los recursos correspondientes.

ARTICULO 182.- FONDO DE SERVICIOS DOCENTES

En los establecimientos educativos estatales habrá un Fondo de Servicios Docentes para atender los gastos distintos a salarios y prestaciones.

El Consejo Directivo del establecimiento educativo administrará los recursos de estos fondos. El rector o director será el ordenador del gasto que apruebe el Consejo Directivo y responderá fiscalmente por el adecuado uso de los fondos.

ARTICULO 183.- DERECHOS ACADEMICOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS ESTATALES

El Gobierno Nacional regulará los cobros que puedan hacerse por concepto de derechos académicos en los establecimientos educativos estatales. Para tales efectos definirá escalas que tengan en cuenta el nivel socioeconómico de los educandos, las variaciones en el costo de vida, la composición familiar y los servicios complementarios de la institución educativa.

Las secretarías de educación departamentales, distrítales o los organismos que hagan sus veces, y las de aquellos municipios que asuman la prestación del servicio público educativo estatal, ejercerán la vigilancia y control sobre el cumplimiento de estas regulaciones.

ARTICULO 184.- MANTENIMIENTO Y DOTACION DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS

Los distritos y los municipios, en concurrencia con los departamentos, financiarán la construcción, mantenimiento, y dotación de las instituciones educativas estatales de conformidad con la Ley sobre distribución de competencias y recursos.

PARAGRAFO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo le corresponderá a las instituciones educativas estatales, bajo la vigilancia de la respectiva autoridad distrítal o municipal, garantizar que en la construcción de estas instituciones se respeten las normas de accesibilidad previstas en la ley 12 de 1987. El Gobierno Nacional en un término no mayor de dos (2) años reglamentará el régimen sancionatorio que corresponda por el incumplimiento de esta disposición.

CAPITULO 2 ESTIMULOS ESPECIALES

ARTICULO 185.- LINEAS DE CREDITO, ESTIMULOS Y APOYO

El Estado establecerá líneas de crédito, estímulos y apoyos para los establecimientos educativos estatales y privados con destino a programas de ampliación de cobertura educativa, construcción, adecuación de planta física, instalaciones deportivas y artísticas, material y equipo pedagógico.

El Gobierno Nacional a través del sistema financiero y de la Financiera de Desarrollo Territorial S.A - FINDETER, establecerá estas líneas de crédito.

El Estado estimulará por dichos mecanismos, entre otras, a las instituciones educativas de carácter solidario, comunitario y cooperativo.

PARAGRAFO: En desarrollo de lo dispuesto en el artículo 71 de la Constitución Política, la Nación y las entidades territoriales podrán otorgar estímulos a personas, sean éstas particulares o vinculadas al sector público, lo mismo que a instituciones estatales o del sector privado que desarrollen actividades de investigación en la educación, la ciencia, la tecnología y la cultura.

El Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Educación Nacional y con la participación del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y del Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología "Francisco José de Caldas" - COLCIENCIAS,

creará los estímulos y reglamentará los requisitos y las condicíones para acceder a ellos.

ARTICULO 186.- ESTUDIO GRATUITO EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS ESTATALES

Los hijos del personal de educadores, directivo y administrativo del sector educativo estatal y los de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional muertos en servicio activo, tendrán prioridad para el ingreso y estudio gratuito en los establecimientos educativos estatales de educación básica, media y superior.

ARTICULO 187.- COFINANCIACION DE TRANSPORTE ESCOLAR

El Fondo de Cofinanciación para la Inversión Social - FIS podrá cofinanciar, con los municipios, programas de adquisición de buses u otros vehículos de transporte para la movilización de estudiantes, asícomo los costos necesarios para la prestación del servicio de transporte escolar.

ARTICULO 188.- PLAZAS DOCENTES EN COMISION

El subsidio a las instituciones educativas privadas sin ánimo de lucro que cubren matrículas y pensiones de acuerdo con las tarifas establecidas para las instituciones educativas estatales, podrá ser también en plazas de docentes en comisión, mediante contrato.

El subsidio no implica la pérdida de autonomía de la institución de carácter privado para la administración de los recursos humanos, físicos y financieros de la respectiva institución.



ARTICULO 189.- DEDUCCION POR PROGRAMAS DE APRENDICES

Los empleadores podrán deducir anualmente de su renta gravable, hasta el 130% de los gastos por salarios y prestaciones sociales de los trabajadores contratados como aprendices, adicionales a los previstos legalmente, en programas de formación profesional previamente aprobados por el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA

ARTICULO 190.- CAJAS DE COMPENSACION FAMILIAR

Las Cajas de Compensación Familiar tendrán la obligación de contar con programas de educación básica y educación media en forma directa o contratada. En estos programas participarán prioritariamente los hijos de los trabajadores beneficiarios del subsidio familiar.

ARTICULO 191.- ESTIMULO A LA CONFORMACION DE ASOCIACIONES SIN ANIMO DE LUCRO

Para asegurar la universalidad de la educación básica, el Gobierno Nacional y las entidades territoriales podrán estimular la conformación de asociaciones sin ánimo de lucro o de economía solidaría, formadas por padres de familia y educadores cuya finalidad sea crear establecimientos educativos que se financien con los aportes y pagos de los padres de familia y ayuda del Estado en dinero, especies o servicios a través de los contratos autorizados por el artículo 355 de la Constitución Nacional.

ARTICULO 192.- INCENTIVOS DE CAPACITACION Y PROFESIONALIZACION

La Nación y las entidades territoriales podrán crear incentivos de capacitación, profesionalización y otros para los docentes y directivos docentes, cuyas instituciones y educandos se destaquen en los procesos evaluativos que se convoquen para el efecto.

TITULO X

NORMAS ESPECIALES PARA LA EDUCACION IMPARTIDA POR PARTICULARES

CAPITULO 1

GENERALIDADES

ARTICULO 193.- REQUISITOS DE CONSTITUCION DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS PRIVADOS

De conformidad con el artículo 68 de la Constitución Política, los particulares podrán fundar establecimientos educativos con el lleno de los siguientes requisitos:

a. Tener licencia de funcionamiento que autorice la prestación



MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

del servicio educativo, expedida por la Secretaría de Educación departamental o distrital, o el organismo que haga sus veces, según el caso, y

b. Presentar ante la Secretaría de Educación respectiva un Proyecto Educativo Irlstitucional que responda a las necesidades de la comunidad educativa de la región de acuerdo con el artículo **73** de esta ley.

PARAGRAFO: Los funcionarios del Ministerio de Educación Nacional, de las secretarías de educación departamentales, distritales y municipales o de los organismos que hagan sus veces, que ejerzan funciones de carácter administrativo, de inspección y de vigilancia, no podrán crear establecimientos educativos de carácter privado ni desempeñarse como directivos de ellos, mientras ocupen un cargo en la administración educativa estatal.

ARTICULO 194.- ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS YA APROBADOS

Todos los establecimientos educativos privados aprobados con antelación a la presente ley, podrán continuar funcionando y tendrán un plazo de tres (3) años para elaborar y comenzar a aplicar su Proyecto Educativo Institucional.

Los establecimientos fundados con base en acuerdos internacionales estarán sujetos a lo establecido en la presente ley, sin perjuicio del cumplimiento de lo previsto en tales acuerdos.

ARTICULO 195.- INSPECCION Y VIGILANCIA DE LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS PRIVADOS

Los establecimientos educativos privados estarán sometidos a la suprema inspección y vigilancia del Presidente de la República o de su delegado en los términos establecidos en la presente ley, con el fin de garantizar la calidad del proceso educativo y la sujeción de la educación 2 las prescripciones constitucionales y legales.

CAPITULO 2

REGIMEN LABORAL Y DE CONTRATACION

ARTICULO 196.- REGIMEN LABORAL DE LOS EDUCADORES PRIVADOS

El régimen laboral legal aplicable a las relaciones laborales y a las prestaciones sociales de los educadores de establecimientos educativos privados será el del Código Sustantivo del Trabajo:

ARTICULO 197.- GARANTIA DE REMUNERACION MINIMA PARA EDUCADORES PRIVADOS

El salario que devenguen los educadores en establecimientos privados no podrá ser inferior al ochenta por ciento (80%) del



señalado para igual categoría a quienes laboren en el sector oficial. La misma proporción regirá para los educadores por horas.

PARAGRAFO: Los establecimientos educativos privados que se acojan a los regímenes de libertad vigilada o controlado de que trata el artículo 202 de esta ley y que al ser evaluados sus servicios sean clasificados por el Ministerio de Educación Nacional en las categorías de base, se sujetarán a lo dispuesto por el reglamento que expida el Gobierno Nacional para la aplicación de la presente norma.

ARTICULO 198.- CONTRATACION DE EDUCADORES PRIVADOS

Los establecimientos educativos privados, salvo las excepciones previstas en la ley, sólo podrán vincular a su planta docente personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica, con título en educación, expedido por una universidad o una institución de educación superior.

PARAGRAFO: Los establecimientos educativos privados podrán contratar profesionales con título universitario para que dicten cátedras relacionadas con su profesión o especialidad en la educación básica y media, siendo responsabilidad de dichas instituciones la correspondiente preparación pedagógica. También podrán contratar educadores que provengan del exterior, si reúnen las mismas calidades exigidas para el ejercicio de la docencia en el país. Estos últimos no tendrán que homologar el título para ejercer la cátedra.

ARTICULO 199.- ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS BILINGUES

Los establecimientos educativos bilingües privados podrán contratar personas nacionales o extranjeras, que posean título universitario distinto al de profesional en educación para la enseñanza del segundo idioma o de asignaturas en dicho idioma, siempre y cuando el establecimiento educativo se comprometa a proveer los medios para la preparación pedagógica de este personal.

ARTICULO 200.-CONTRATOS CON LAS IGLESIAS Y CONFESIONES RELIGIOSAS

El Estado podrá contratar con las iglesias y confesiones religiosas que gocen de personería jurídica, para que presten servicios de educación en los establecimientos educativos. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 80. de la ley 60 de 1993, los demás requisitos de estos contratos no serán distintos de los exigidos para la contratación entre particulares.

PARAGRAFO: Autorízase al Ministerio de Educación Nacional para revisar los contratos vigentes para la prestación del servicio educativo con las iglesias, comunidades religiosas y confesiones religiosas con el fin de ajustarse a las normas de la presente ley, especialmente en lo relativo a la autonomía para la vinculación de docentes y directivos docentes.

CAPITULO 3

DERECHOS ACADEMICOS

ARTICULO 201.- MATRICULA DE ALUMNOS EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS PRIVADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 95 de la presente ley, los establecimientos educativos privados podrán renovar la matrícula de los alumnos o educandos para cada período académico, mediante contrato que se regirá por las reglas del derecho privado.

El contrato deberá establecer, entre otros, los derechos y obligaciones de las partes, las causales de terminación y las condiciones para su renovación.

Serán parte integrante del contrato, el proyecto educativo institucional y el reglamento interno o manual de convivencia del establecimiento educativo.

En ningún caso este contrato podrá incluir condiciones que violen los derechos fundamentales de los educandos, de los padres de familia, de los establecimientos educativos o de las personas naturales o jurídicas propietarias de los mismos.

ARTICULO 202.- COSTOS Y TARIFAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS PRIVADOS

Para definir las tarifas de matrículas, pensiones y cobros periódicos originados en la prestación del servicio educativo, cada

establecimiento educativo de carácter privado deberá llevar los registros contables necesarios para establecer los costos y determinar los cobros correspondientes.

Para el cálculo de tarifas se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- a. La recuperación de costos incurridos en el servicio se hará mediante el cobro de matrículas, pensiones y cobros periódicos que en su conjunto representen financieramente un monto igual a los gastos de operación, a los costos de reposición, a los de mantenimiento y reservas para el desarrollo futuro y, cuando se trate de establecimientos con ánimo de lucro, una razonable remuneración a la actividad empresarial. Las tarifas no podrán trasladar a los usuarios los costos de una gestión ineficiente;
- b. Las tarifas podrán tener en cuenta principios de solidaridad social o redistribución económica para brindar mejores oportunidades de acceso y permanencia en el servicio a los usuarios de menores ingresos;
- C. Las tarifas establecidas para matrículas, pensiones y cobros periódicos deberán ser explícitas, simples y con denominación precisa. Deben permitir una fácil comparación con las ofrecidas por otros establecimientos educativos que posibilite al usuario su libre elección en condiciones de sana competencia, y
- d. Las tarifas permitirán utilizar las tecnologías y sistemas administrativos que garanticen la mejor calidad, continuidad y seguridad a sus usuarios.
- El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional y atendiendo los anteriores criterios, reglamentará y



autorizará el establecimiento o reajuste de tarifas de matriculas, pensiones y cobros periódicos dentro de uno de los siguientes regímenes:

- 1. **Libertad Regulada,** según el cual los establecimientos que se ajusten a los criterios fijados por el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional, sólo requieren para poner en vigencia las tarifas, comunicarlas a la autoridad competente con sesenta (60) días calendario de anticipación, acompañadas del estudio de costos correspondiente. Las tarifas así propuestas podrán aplicarse, salvo que sean objetadas.
- 2. Libertad vigilada, según el cual los diferentes servicios que ofrece un establecimiento serán evaluados y clasificados en categorías por el Ministerio de Educación Nacional, en cuyo caso las tarifas entrarán en vigencia sin otro requisito que el de observar los rangos de valores preestablecidos para cada categoría de servicio, por la autoridad competente.
- 3. Régimen controlado, según el cual la autoridad competente fija las tarifas al establecimiento educativo privado, bien por sometimiento voluntario de éste o por determinación del Ministerio de Educación Nacional, cuando lo considere necesario para evitar abusos del régimen de libertad.
- El Ministerio de Educación Nacional, en coordinación con las entidades territoriales, hará evaluaciones periódicas que permitan la revisión del régimen que venga operando en el establecimiento educativo para su modificación total o parcial.

ARTICULO 203.- CUOTAS ADICIONALES

Los establecimientos educativos no podrán exigir por sí mismos, ni por medio de las asociaciones de padres de familia, ni de otras

organizaciones, cuotas, bonos o tarifas adicionales a las aprobadas por concepto de matrículas, pensiones y cobros periódicos, salvo la excepción contemplada en el inciso segundo de este artículo.

Sólo los establecimientos educativos privados sin ánimo de lucro, podrán establecer un bono como aporte de capital, con destino al mejoramiento del proyecto educativo institucional, siempre y cuando se encuentren bajo el régimen controlado establecido en el artículo 202. En este caso se deberá expedir el título correspondiente.

Los establecimientos educativos que en la fecha tengan adoptados sistemas de financiación mediante bonos o aportes de capital, tendrán un período de cinco (5) años para ajustarse gradualmente a lo dispuesto en este artículo.

El Ministerio de Educación Nacional expedirá la reglamentación respectiva.

TITULO XI DISPOSICIONES VARIAS

CAPITULO 1 DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO 204.- EDUCACION EN EL AMBIENTE

El proceso educativo se desarrolla en la familia, en el establecimiento educativo, en el ambiente y en la sociedad.

La educación en el ambiente es aquella que se practica en los espacios pedagógicos diferentes a los familiares y escolares mediante la utilización del tiempo libre de los educandos.

Son objetivos de esta práctica:

- a. Enseñar la utilización constructiva del tiempo libre para el perfeccionamiento personal y el servicio a la comunidad;
- b. Fomentar actividades de recreación, arte, cultura, deporte y semejantes, apropiados a la edad de los niños, jóvenes, adultos y personas de la tercera edad, y
- C. Propiciar las formas asociativas para que los educandos complementen la educación ofrecida en la familia y en los establecimientos educativos.



ARTICULO 205.- ASESORIA DE LAS ACADEMIAS

La Nación y las entidades-territoriales utilizarán la asesoría de las diferentes academias con personería jurídica y que ejerzan funciones consultivas, para el cumplimiento de los requerimientos que le señala la presente ley.

ARTICULO 206.- COLABORACION ENTRE ORGANISMOS DEL SECTOR EDUCATIVO

El Ministerio de Educación Nacional establecerá los mecanismos para que el Instituto Colombiano para el Desarrollo de la Ciencia y la Tecnología "Francisco José de Caldas" - COLCIENCIAS, el Instituto Colombiano de Cultura - COLCULTURA y el Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte - COLDEPORTES, diseñen programas especiales con el fin de desarrollar su función en la educación formal, no formal e informal.

El Plan Nacional Decenal de Desarrollo Educativo contará con la participación activa de estos organismos del Estado.

ARTICULO 207.- ACCESO A LAS REDES DE COMUNICACION



Las empresas que presten el servicio de telefonía local o de larga distancia nacional o internacional, incluida la Empresa Nacional de Telecomunicaciones - TELECOM, darán prioridad en la utilización de sus redes a las instituciones del servicio público educativo, estatales o privadas para que puedan acceder a las bases de datos y sistemas de información de bibliotecas, nacionales e internacionales.

PAGINA 132 MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

La comisión de regulación del Ministerio de Comunicaciones fijará tarifas especiales por este servicio.

ARTICULO 208.- INSTITUTOS TECNICOS Y EDUCACION MEDIA DIVERSIFICADA

Los Institutos Técnicos y los Institutos de Educación Media Diversificada - INEM, existentes en la actualidad, conservarán su carácter y podrán incorporar a la enseñanza en sus establecimientos la educación media técnica, de conformidad con lo establecido en la presente ley y su reglamentación.

ARTICULO 209.- DOCENTES VINCULADOS EN LA ACTUALIDAD

En los establecimientos educativos estatales, los bachilleres pedagógicos y demás educadores escalafonados que en la fecha de la promulgación de la presente ley, no posean el titulo de licenciado, podrán seguir ejerciendo la docencia, con el sólo requisito del Escalafón Nacional Docente.

En los establecimientos educativos privados, los docentes que a la promulgación de la presente ley no posean el título exigido, podrán continuar ejerciendo la docencia, mientras permanezcan vinculados a la misma institución.

ARTICULO 210.-. DIRECTIVOS DOCENTES ESTATALES

Los directivos docentes estatales que actualmente laboran como tales, continuarán en su cargos. El Ministerio de Educación

Nacional fijará los procedimientos y plazos para su evaluación, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

ARTICULO 211.- DOCENTES CON DERECHO A LA PENSION DE JUBILACION

Los docentes nacionales y nacionalizados que adquirieron el derecho a la pensión de jubilación antes de la expedición de la ley 91 de 1989 y que acreditaron este derecho, quedarán afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, siempre y cuando tal calidad no haya sido reconocida por otra entidad de previsión social.

ARTICULO 212.- CESION DE BIENES

Los bienes muebles e inmuebles de propiedad de la empresa Puertos de Colombia (en liquidación) ubicados en los terminales marítimos de Buenaventura, Cartagena de Indias, Barranquilla, Santa Marta y Tumaco, destinados o construidos para la prestación de servicios educativos y de capacitación, al igual que los auditorios públicos de la misma empresa, serán cedidos a título gratuito a los municipios o distritos donde se hallen ubicados para la prestación de servicios educativos, artísticos y culturales.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo, aquellos bienes que ya hayan sido objeto de cualquier tipo de cesión por leyes, pactos o convenios anteriores a la vigencia de la presente ley.

PARAGRAFO: Estos bienes y aquellos a que se refieren los artículos 5 y 15 de la ley 60 de 1993, deberán dedicarse con



exclusividad a la prestación del servicio educativo estatal, de tal manera que no pueden ser enajenados ni utilizados con destinación distinta, so pena de regresar los mismos al patrimonio de la Nación

ARTICULO 213.- INSTITUCIONES TECNOLOGICAS

Las actuales Instituciones Tecnológicas y las que se reconozcan con arreglo a la ley son Instituciones de Educación Superior.

Estas instituciones están facultadas legalmente para ofrecer programas de formación en ocupaciones, programas de formación académica en disciplinas y programas de especialización en sus respectivos campos de acción.

A los títulos que expidan por los programas ofrecidos se les antepondrá la denominación de "Técnico Profesional en...", si se refiere a ocupaciones. Si hacen relación a disciplinas académicas, al título se le antepondrá la denominación de "Tecnólogo en . . .".

Las instituciones tecnólogicas tendrán un representante en el Consejo Nacional de Educación Superior - CESU que será escogido de acuerdo con lo dispuesto por el reglamento que expida el Gobierno Nacional.

Para todos los efectos de la carrera administrativa se tendrá en cuenta el cargo y el título de tecnólogo.

Se deroga el artículo 139 de la ley 30 de 1992.

ARTICULO 214.- RECONOCIMIENTO

Las instituciones de educación superior creadas por ordenanza départamental con anterioridad a la expedición de la Lev 30 de

1992 y que vienen funcionando como universidades, serán reconocidas como tales, siempre y cuando dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia de la presente Ley, presenten un Plan de Desarrollo Institucional que contemple los aspectos académicos, administrativos y financieros. Este Plan deberá ser aprobado por el Ministro de Educación Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Educación Superior - CESU.

ARTICULO 215.- CODIGO EDUCATIVO

La presente ley, adicionada con la ley 30 de 1992, con la ley estatutaria por la cual se desarrolla el derecho a la educación y con las demás disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia, constituyen el Código Educativo.

Su estructura y organización le compete al Ministro de Educación Nacional con la asesoría del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior - ICFES, del Consejo Nacional de Educación Superior - CESU, de la Junta Nacional de Educación - JUNE, y de dos miembros por cada una de las Cámaras legislativas designados por las Comisiones Sextas del Senado y Cámara de Representantes.

CAPITULO 2'

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VIGENCIA

ARTICULO 216.- REESTRUCTURACION DE LAS NORMALES

El Gobierno Nacional dentro del término de (1) un año contado a partir de la promulgación de la presente ley, determinará los procedimientos para reestructurar las normales que, p& necesidad del servicio educativo, puedan formar educadores a nivel de normalista superior.

Las normales que no sean reestructuradas ajustarán sus programas para ofrecer, de acuerdo con lo dispuesto en el presente artículo, preferiblemente programas de la educación media técnica u otros de la educación por niveles y grados, según las necesidades regionales o locales.

La Nación y las entidades territoriales crearán las condiciones para dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

ARTICULO 217.- CENSO EDUCATIVO

Se autoriza al Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas - DANE, para que realice un censo educativo nacional antes del 31 de Diciembre de 1995.



ARTICULO 218.- LISTA DE ELEGIBLES

Las entidades territoriales darán prioridad al nombramiento de docentes y directivos docentes que aún figuren en las listas de elegibles de los concursos realizados por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior - ICFES, y que no hayan sido incorporados a las plantas de personal docente, en el momento de entrar en vigencia. la presente ley. Tales nombramientos se harán en estricto orden según el puntaje obtenido en dichos concursos, siempre y cuando se llenen los requisitos del Estatuto Docente.

ARTICULO 219.- JEFES DE DISTRITO EDUCATIVO

Los Jefes de Distrito Educativo que cesen en sus cargos, en razón de las disposiciones y reglametaciones de la presente ley y de la ley 60 de 1993, tendrán prelación para ser reubicados en otros cargos del servicio público educativo estatal, en todo caso sin detrimento de sus condiciones laborales y salariales.

ARTICULO 220.- ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

El Gobierno Nacional, en el plazo de seis (6) meses a partir de la expedición de la presente ley, adaptará la estructura y procedimientos administrativos del Ministerio de Educación Nacional y de sus entidades adscritas o vinculadas y hará las modificaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta ley.

ARTICULO 221.- DIVULGACION DE ESTA LEY

El Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación Nacional coordinará la realización de foros, seminarios, debates y encuentros de discusión académica que permitan dar a conocer a todo el país, la naturaleza y alcances de la presente ley.

ARTICULO 222.- VIGENCIA

Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

JORGE RAMON ELIAS NADER

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

PEDRO PUMAREJO VEGA

El Presidente de la H. Cámara de Representantes,

FRANCISCO JOSE JATTIN S.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,
DIEGO VIVAS TAFUR

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los 8 días de Febrero de 1.994

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

HECTOR JOSE CADENA CLAVIJO

La Ministra de Educación Nacional,

MARUJA PACHON DE VILLAMIZAR